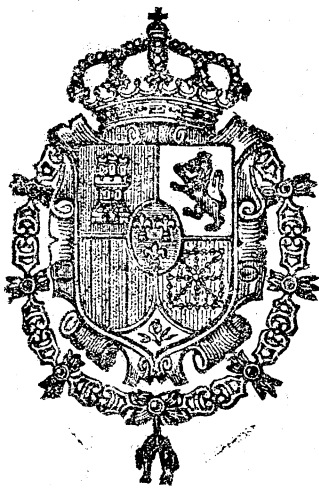


## PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIA: en todas las Administraciones principales de Cortes.

Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, de doce del día á cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.



## PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por seis meses. Ptas. 8
PROVINCIA, INCLUIDAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses..... 20
ULTRAMAR.....	Por tres meses..... 30
EXTRANJERO.....	Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose tallos de correos para realizarlos.

## GACETA DE MADRID.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## DISCURSO

LEIDO POR S. M. EL REY

EN LA SOLEMNE APERTURA DE LAS CORTES

VERIFICADA EL 15 DE DICIEMBRE DE 1883.

Sres. Senadores y Diputados: A la profunda satisfacción que siempre experimento al encontrarme en el seno de la Representación Nacional, únese en la ocasión presente la emoción que en mi ánimo despierta el recuerdo de los sucesos ocurridos desde la suspensión de vuestras tareas, y el anhelo que, al par del país, siento de pedir á vuestra patriótica cooperación los medios de devolver á la patria la paz moral y la confianza en sí propia, un instante interrumpida.

Estos solemnes momentos que las prácticas constitucionales han consagrado, ofrecen la singularísima ventaja de permitir á los Poderes públicos suspender su atención por los negocios de cada día solicitada, para volverla al pasado, y prescindiendo de los detalles, que son como trabazón momentánea de los hechos, fijarla en las etapas recorridas y comparar lo ya conseguido con lo que resta por hacer y con las aspiraciones del país, á cuya realización nos debemos. Por mi parte, desde que la voluntad del pueblo me llamó al Trono de mis mayores, he fundado el cumplimiento de mis deberes constitucionales en llevar á término la obra de paz y de reconstitución que Dios á todos nos encomendaba, olvidando para ello el pasado y pidiendo á todos los españoles su concurso, sin exigir á nadie que renunciase á sus aspiraciones doctrinales. De este sagrado propósito no me he apartado un punto, ni se han apartado tampoco mis Gobiernos, que al par vuestro, Representantes del país, tienen derecho á recordar los perseverantes esfuerzos con que habéis procurado afirmar el orden social, bien supremo de las naciones.

La alteza de este propósito y la simpatía con que propios y extraños siguen la reorganización de nuestra patria, creó en todos los ánimos la confianza de que los tristes ejemplos del pasado no habían de reproducirse; creencia que hizo más vivo el dolor con que he visto aparecer una insurrección que, á pesar de su efímera existencia, ha sido bastante para sembrar la alarma, quebrantar la confianza y escandalizar á las demás Naciones. La dolorosa sorpresa del país, trocada instantáneamente en reprobación unánime, ahogó la triste sedición en su origen, probando así á los que por nosotros se interesan, que si no están aún lejos los tiempos en que los partidos se creían autorizados á los llamamientos á la fuerza, han desaparecido para siempre las probabilidades de que los procedimientos de violencia encuentren simpatía en un país que, satisfecho porque se siente libre, sabe bien los males que las perturbaciones le traen, sin acertar á descubrir los beneficios que pueden alcanzarse á través de la indisciplina militar y de la guerra civil. Sentimientos son éstos y manifestación de la opinión es aquella que deben infundirnos confianza, porque nos prueban que el bien nunca es estéril y que ha bastado que la Nación goce por bre-

ves momentos las venturas de la paz y de la libertad que la Monarquía constitucional le garantiza, para que por sí sola y con decisión incontrastable, detenga á los que quieren arrancárselas, y sofoque las tentativas de perturbaciones civiles, imposibles de atribuir á móviles levantados, cuando dadas al olvido las discordias pasadas, esté abierto el campo legal á todas las opiniones.

La rapidez con que se disipó el peligro me permitió llevar á cabo el de largo tiempo proyectado viaje á las cortes extranjeras, con el cual, al par que satisfacía deudas de amistad y de afecto, me proponía estrechar los lazos entre España y los demás países, seguro de que cuanto más de cerca se vea y mejor se conozca á nuestra patria, mayor ha de ser la estimación que merezca. Tuve así ocasión de experimentarlo cerca de los Emperadores de Austria y de Alemania, del Rey de los belgas y del Presidente de la República francesa, recogiendo en todas partes testimonios de consideración, tanto más halagüeños, cuanto que á nombre de la patria española se me ofrecían, sin que los incidentes ocurridos durante el viaje hayan producido otro resultado que el de aumentar la cordialidad de relaciones con los países citados, y el de haber provocado á mi vuelta á España una de aquellas manifestaciones, sólo posibles cuando el Monarca y el pueblo se encuentran unidos en un mismo ardiente sentimiento y suficiente para compensar con exceso la tristeza en mí producida por el espectáculo de la última insurrección.

De esa cordialidad de relaciones encontraréis testimonio en la nota publicada en la GACETA oficial acerca del estado de nuestras relaciones con Francia y en la visita que el Príncipe Imperial de Alemania, á nombre de su Augusto Padre, se ha servido hacerme. También las hallaréis y las encontrará el país, que habrá de tocar inmediatamente sus beneficios, en el protocolo firmado con Inglaterra para mejorar las relaciones comerciales entre ambos países, con ventaja de nuestra agricultura, y el cual os será inmediatamente sometido, y en las negociaciones próximas ya á feliz término, para el establecimiento de Tratados de comercio con Portugal, con Italia, con Dinamarca y con el Reino de los Países Bajos. Y como el comercio español no sólo se desarrolla en Europa, sino que tiene aún más altos intereses en el continente americano, nuestros Representantes acreditados en los diversos Estados del Sur han recibido instrucciones terminantes para promover con ellos Tratados de comercio, mientras que una negociación ya entablada con los Estados Unidos permitirá asegurar aquel poderoso mercado á los riquísimos productos de las islas de Cuba y Puerto Rico.

Al par de estas negociaciones, tengo la satisfacción de anunciaros el cumplimiento del art. 8.º del Tratado de Wad-Rás y la cesión del territorio de Iní, para el establecimiento de la pesquería en aquel reconocida á España, cuyo cumplimiento por parte del Emperador de Marruecos ha dado á nuestras relaciones con aquel Imperio la base de paz y estabilidad que deseo sinceramente mantener.

Me cabe, pues, la satisfacción de anunciaros el excelente estado de nuestras relaciones con todas las Potencias, y de aseguraros que la base de estas relaciones es tanto más sólida, cuanto que se funda en el mutuo respeto y consideración entre Naciones que, no teniendo nada que temer de nuestro engrandecimiento ni nada que recelar de nuestros propósitos, miran con simpatía á un pueblo que se consagra exclusivamente al desenvolvimiento de su ri-

queza y á la mejora de su estado económico y administrativo.

Las relaciones con la Santa Sede, penetradas del mismo espíritu de cordialidad, son para mi Gobierno prenda segura de que habrán de resolverse de acuerdo con la potestad del Soberano Pontífice todas aquellas cuestiones que por su índole pudieran afectar al sentimiento religioso de este país esencialmente católico.

Este mismo satisfactorio estado de nuestras relaciones exteriores, y esta misma estimación y respeto que merecemos á las Potencias extranjeras, nos permite volver con todo ahínco la atención á los asuntos interiores, y aprovechando la lección que los acontecimientos nos han ofrecido, dar á nuestra Administración aquellas condiciones que alejen para siempre las probabilidades de que puedan repetirse los sucesos que lamentamos.

Ellos motivaron que el Gobierno que asistió al término de vuestras sesiones presentara su dimisión. Al admitirla, y en suspenso las Cortes, confió el encargo de constituir un nuevo Gobierno al Presidente del Congreso, á quien vuestros sufragios habían señalado como el más genuino representante de la mayoría parlamentaria. Fuerte con este título y esperanzado de aquel concurso, estima mi Gobierno que en la legislatura que hoy comienza, vuestra atención y vuestras discusiones, apartándose de las contiendas políticas que en los últimos tiempos os ocuparon, han de fijarse preferentemente en la serie de reformas administrativas y económicas que la opinión reclama, que las circunstancias hacen indispensables y que Yo fío á vuestra sabiduría y á vuestro patriotismo.

Al frente de todas ellas figuran las que á la organización de las fuerzas militares se refieren. Reflejo de la Nación, resumen de todas sus cualidades y de su estado social, el Ejército reclama vuestra atención más solícita. A corregir sus defectos, á hacer predominar en él sus gloriosas tradiciones, á penetrarlo del severo espíritu de la disciplina y á aumentar su eficiencia para el combate se encaminan todos los esfuerzos de mi Gobierno. Atento á esos principios y buscando el vigor que nace de la unidad y la rapidez en la expedición de los asuntos del servicio, ha reorganizado ya el Ministerio de la Guerra y la Junta consultiva y creado los mandos por zonas militares, medio el más poderoso y económico de concentrar las fuerzas. A igual principio han obedecido las reformas en las tropas de Artillería é Ingenieros. La de la justicia militar ha sido hecha con arreglo á las bases de la ley de 15 de Julio de 1882. A necesidades de otra índole, pero no menos apremiantes, ha obedecido la creación de la escala de reserva del arma de Infantería y la de otra general para los sargentos segundos, á quienes se ha abierto un porvenir de que antes carecían. Todas estas reformas, principio y nada más de otras más importantes, encontrarán su complemento en los proyectos de ley que el Gobierno va á presentaros y que irán encaminados á crear una nueva división territorial militar; á mejorar la situación de las clases desde soldado á Coronel; á regularizar las pensiones militares en lo referente á orfandades y viudedades, así como los ascensos y recompensas, que deberán fundarse en principios de equidad y en el reconocimiento del mérito; á reformar el reemplazo, estableciendo el servicio militar obligatorio; á introducir en la escala de reserva del Estado Mayor general las alteraciones que son compatibles con el fin para que fué creada y con la justa consideración á que son acreedores

los ilustres veteranos que han alcanzado las altas jerarquías militares, y por último, á organizar la requisita del ganado que la movilización del Ejército ó su establecimiento en pie de guerra hacen indispensable.

Los problemas que la Marina militar suscita y las preocupaciones de la opinión pública de que se hicieron eco vuestros últimos debates, han movido á mi Gobierno á someter esas cuestiones al examen de una Junta que, además de la competencia de sus individuos, ofrece ocasión propicia á todas las inteligencias de contribuir á realizar la aspiración nacional de tener una Marina proporcionada, dentro de los recursos del Estado, á las necesidades de nuestras posesiones insulares y de nuestras costas en la Península. Entre tanto prepara sus resoluciones, en los arsenales se siguen con actividad los trabajos de habilitación y construcción de trece buques de distintas condiciones, á cuya terminación contribuye la industria nacional con cuanto le es permitido en su actual estado.

Emprendidas graves reformas en la Administración de justicia, no sería posible detenerse en el camino sin aumentar una confusión cuyos malos efectos se dejan ya sentir. La organización completa de los Tribunales que han de entender en materia criminal con la consiguiente reforma del Código penal y de la ley de Enjuiciamiento para confiar á los de policía correccional todos los hechos de insignificancia relativa, reservando los verdaderos delitos para el Jurado, será objeto de otros tantos proyectos de ley, que elaborados con el concurso de altas eminencias del Foro, os serán inmediatamente sometidos. Consecuencia de estas reformas, se os propondrá también la modificación de la ley de Casación criminal, dirigida á establecer aquellas garantías y precauciones que hagan más fácil y seguro el planteamiento del Jurado. Los intereses de los ciudadanos que de la Administración de justicia necesiten, exigen á su vez reformas en la ley de Enjuiciamiento civil, que economizando los gastos de todo juicio, esclarezcan los medios de la defensa; y en este mismo orden de ideas se os presentará una reforma de la ley Hipotecaria, que aumentando las garantías de que ya disfruta la propiedad inmueble, facilite cuanto se refiera al crédito territorial, tan necesitado, pero tan embrionario en nuestro país. Mientras todas estas reformas se preparan y realizan, mi Gobierno impulsará vigorosamente la discusión del Código de Comercio y la obra magna de la codificación civil.

La supresión del cepe y del grillete ha llevado á nuestras provincias de América la convicción de la sinceridad con que se practica la ley de abolición de la esclavitud y del solícito cuidado con que se prepara á la raza de color para entrar en la vida de los hombres libres. Esta gran transformación del trabajo en aquellas islas, impone al Gobierno estrechos deberes para abaratar el consumo y desarrollar la producción, á cuyo fin se encamina la preparación de Tratados de comercio y la reforma de los Aranceles de Aduanas, de que se os dará cuenta oportunamente. Un proyecto de ley relativo á la manera de hacer constar los actos del estado civil y la reforma de la ley Hipotecaria, con aplicación ambas á Cuba y Puerto Rico, será sometido á vuestro examen. El Archipiélago Filipino, en constante progreso y desarrollo, merece la especial atención de mi Gobierno, que se prepara á la organización de Municipios y á la garantía jurídica de la propiedad territorial, que empieza por todas partes á consolidarse. Todo esto, unido al gradual planteamiento en las provincias de Cuba y Puerto Rico de las leyes peninsulares y al preferente cuidado con que atenderá mi Gobierno al desarrollo de la enseñanza, fijándose especialmente en la creación de Escuelas de Artes y Oficios y profesionales, completa un programa cuya realización acelerará el progreso de aquella preciada parte del territorio español.

Las reformas de la instrucción pública, empezadas durante el interregno parlamentario por el anterior Gabinete, han sido y continúan siendo objeto preferente del actual, y darán ocasión á proyectos de ley para la modificación de la primera y segunda enseñanza, de que el Estado habrá de encargarse en nombre de la cultura necesaria para la educación de los ciudadanos y para desarrollar la popular por medio de las Escuelas de Artes y Oficios. Con ellas, y después de impulsar la investigación de nuestras riquezas históricas y artísticas, coincidirá la creación de Museos de enseñanza que difundan los conocimientos de las Bellas Artes. La manera de regularizar la preferencia en las obras públicas y de asegurar la rapidez y la economía en su ejecución; el modo de

armonizar la investigación y explotación de la riqueza minera con los derechos de la propiedad territorial y el aprovechamiento de aguas, de tan vital interés para España, serán á su vez asunto de medidas legislativas.

Viva satisfacción me produce el anunciaros que la Hacienda, por consecuencia de la paz, de las leyes que sucesivamente habéis votado, y de la perseverancia empleada en el exacto cumplimiento del plan financiero en ellas trazado, alcanza un grado de prosperidad y de normalidad tal, que hace presentir cercano el día en que aun los gastos del presupuesto extraordinario se cubran con recursos ordinarios, consiguiendo así para esta parte de nuestra Hacienda, la nivelación que ya se ha logrado para los gastos de carácter permanente. Así permite esperar el resultado de la recaudación del presupuesto corriente y la liquidación del anterior, que excede á las previsiones legislativas. Mientras se realiza aquel ideal, á que todas las naciones cultas aspiran y muy pocas alcanzan, entiendo mi Gobierno que con la reorganización de importantes servicios administrativos, se encontrarán medios suficientes para atender á todos los gastos, así ordinarios como extraordinarios, fortaleciendo al propio tiempo el Tesoro con el concurso de Cajas, hoy separadas del mismo, y la acción fiscal con la intervención del Ministerio de Hacienda en los gastos de todos los Departamentos ministeriales. Al presupuesto del Estado, que se os someterá inmediatamente, acompañarán las oportunas medidas legislativas para realizar los fines indicados.

La transformación que viene sufriendo en España nuestro régimen administrativo, en consonancia con sus progresos políticos y con las ideas de descentralización que á ellos van unidas, hace indispensable la reforma de las leyes por las cuales se gobiernan las provincias y la vida municipal se relaciona con el Estado. Dos proyectos de ley á estos fines encaminados serán inmediatamente sometidos á vuestra deliberación. A ellos acompañará otro de indiscutible urgencia, en el cual se os propondrá la organización completa de la policía de seguridad sobre bases reconocidas como buenas y probadas por la experiencia de otros pueblos. La situación de los Establecimientos penales, insuficientes ya para contener el número de criminales que en ellos expían su delito, y en los cuales la sola aglomeración de penados da lugar á toda clase de perversiones y convierte en intolerable la situación de los delincuentes, al par que hace imposible su reforma moral, viene preocupando desde hace tiempo la atención de mi Gobierno. A fin de poner término á esos males, se os presentará inmediatamente un proyecto de ley para la construcción de penitenciarías donde las prescripciones del Código penal tengan cumplido efecto. También la situación de la Beneficencia pública y la de los patronatos que de largo tiempo se vienen regularizando, será objeto de otra medida legislativa, en breve plazo sometida á vuestra deliberación.

Cuando estas reformas hayan sido ampliamente discutidas y votadas, cree mi Gobierno llegado el momento de someter á las Cortes la única ley de carácter verdaderamente político, que á su juicio debe ocuparos en la presente legislatura, y que por su condición y naturaleza coincide siempre con el término de los Parlamentos llamados á establecerla. Tal es la reforma de la ley Electoral para la elección de Diputados á Cortes. Desde el momento en el cual vuestra sabiduría y vuestros votos decidieron que las corporaciones populares tuviesen por origen el extenso y lato sufragio que determinó la ley de 29 de Agosto de 1882, se ha hecho, á juicio de mi Gobierno, indeclinable el cumplimiento de la promesa en ella contenida; porque una vez reconocida la justicia de hacer desaparecer el censo como base del derecho de elegir las Corporaciones provinciales, fuera imposible mantenerlo para el mandato de los Legisladores.

A este propósito mi Gobierno os presentará un proyecto de ley para la organización de esa función, la más importante de la vida política, en el cual la universalización del sufragio ofrecerá al propio tiempo equitativa representación á todos los intereses sociales. Sancionada esta ley, habriais, Sres. Diputados y Senadores, determinado por vuestra propia voluntad el límite de la misión que el país os confió. Entonces mi Gobierno, si él fuera el llamado á presidir las nuevas elecciones, fiel á los compromisos contraídos, y si la opinión pública la reclamase, como en su sentir hoy la reclama, sometería á las nuevas Cortes un proyecto de revisión constitucional, encaminada á terminar las diferencias políticas que hoy existen entre los partidos, porque sin abrir período

constituyente ni poner á discusión nada de cuanto á las instituciones se refiere, llevaría al Código fundamental principios sobre los cuales se ha disputado bastante tiempo, para que todos los que se interesan por la tranquilidad de la patria aspiren á verlos definitivamente reconocidos en la Constitución del Estado.

Tal es, Sres. Senadores y Diputados, el programa de trabajos legislativos que el Gobierno somete á vuestro celo y á vuestra inteligencia. Ardua es la tarea, largo el camino, trabajosa la empresa; pero no hay obstáculos ni dificultades que arredren á los que en el cumplimiento del deber se inspiran. Si las decepciones y los desengaños llaman de nuevo á nuestras puertas, que no les responda desde dentro el desfallecimiento, propio sólo de los que no tienen fe en sus ideales. Y si no podemos responder de los acontecimientos, ni borrar en una hora el pasado, ofrezcamos á la patria la resolución inquebrantable de continuar sin descanso la obra emprendida para consolidar la libertad sobre la base del orden. A la sinceridad de ese propósito responde ya, bien lo habéis visto, la confianza de la Nación, única prenda segura de la estabilidad del sistema constitucional, á costa de tanto sacrificio conquistado.

Sres. Diputados y Senadores: A vuestro patriotismo fio tan altos designios: cuanto más grande es la solemnidad de los momentos, mayor ha de ser la intimidad entre el Rey y los representantes del pueblo, de cuyo bien somos todos guardadores; á vosotros, lo sé bien, no ha de faltarnos la energía ni la perseverancia; á Mí no ha de abandonarme jamás la confianza en los destinos del país, ni la inquebrantable resolución de llevar adelante, sin vacilaciones ni desalientos, la misión de paz y libertad que me está confiada. Unidos en estos sentimientos, no es aventurado presentir el término feliz de tanto esfuerzo; que si la marcha de los acontecimientos está en la mano de Dios, la grandeza del propósito y la firmeza de la convicción tienen de antemano asegurada la bendición de la Providencia y el éxito de sus empresas.

#### MINISTERIO DE ESTADO.

##### CANCELLERÍA.

Con motivo del fallecimiento de S. A. R. la Duquesa de Wurtemberg María Amalia, sobrina de S. M. la REINA Doña María Cristina, S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que la Corte vista de luto durante 20 días, mitad riguroso y mitad de alivio; debiendo empezar á contarse desde hoy.

#### MINISTERIO DE MARINA.

##### REAL ORDEN.

Conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con los acuerdos de esa Junta, de que ha dado V. S. conocimiento en sus comunicaciones de 4 y 12 del mes próximo pasado, se ha servido conceder el plazo de seis meses, que deberán contarse desde la inserción de la presente orden en la GACETA DE MADRID, para que los Jefes, Oficiales y demás individuos que se consideren con derecho á indemnización por pérdidas originadas con motivo de los sucesos cantonales de Cádiz en 1873, eleven sus instancias á este Centro.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, y en contestación. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Diciembre de 1883.

VALCÁRCEL.

Sr. Presidente de la Junta de indemnizaciones por los sucesos cantonales de la Carraca en 1873.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

##### REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde y de la mayoría de los Concejales de Sanlúcar de Barrameda, decretada por ese Gobierno civil, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 14 de este mes el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden, de 30 de Noviembre último, recibida en este Consejo el día 6 del actual, se ha remitido á informe de su Sección de Gobernación el expediente de suspensión del Alcalde y de la mayoría de los Concejales de Sanlúcar de Barrameda, decretada por el Gobernador de Cádiz.

Denunciados á esa Autoridad diferentes abusos come-



idos por los encargados de administrar los intereses del Municipio, confirió al Diputado provincial D. Julio González el encargo de girar una visita de inspección á fin de investigar la verdad de los hechos; pero el expediente instruido con tal motivo sufrió extravío y el Gobernador encomendó la formación de otro nuevo á D. Juan Pedro Muñoz, invistiéndole al efecto de las facultades necesarias.

En uso de ellas, comenzó el Delegado por practicar un arqueo extraordinario en la Depositaria de Sanlúcar, diligencia que dió por resultado una diferencia considerable entre la cantidad que realmente existía en Caja y la que debía existir conforme á los documentos comprobantes de los ingresos, diferencia que explicó el Alcalde afirmando que la Municipalidad había ordenado gastos considerables, y los documentos relativos á los mismos se hallaban aún sin formalizar; y que el anterior Depositario había salido alcanzado, sin que hasta entónces hubiera abonado la suma de la cual se le declaró responsable; alegación esta última poco fundada, porque en las actas relativas al arqueo verificado en 31 de Marzo último, y cuya certificación se unió al expediente, aparece un ingreso de 24.219 pesetas 96 céntimos, recibidas en concepto de préstamo del referido Depositario.

Dicha acta de arqueo, que firmó como Alcalde D. Angel Zaragoza, consta por testimonio notarial y por certificación del Secretario, siendo de advertir que en esta última, antes de la firma del expresado Alcalde, y según el Delegado con visibles signos de haberse ingerido con posterioridad al día de su fecha, hay una indicación ó nota, en la cual manifiesta dicho Zaragoza que reconoce el acto en cuanto se refiere única y exclusivamente al movimiento de fondos del mes, sin aceptar ninguna otra clase del balance; advertencia que no se contiene en el testimonio notarial de la propia diligencia.

Hay además indicaciones de que los arbitrios establecidos en la población para pagar las obras de conducción de aguas se habían destinado á satisfacer otras atenciones, como los descubiertos por el encabezamiento de consumos; siendo de advertir que por los recargos extraordinarios autorizados sobre el impuesto no constituyó el arrendatario del mismo fianza especial.

Aparece además en el expediente que después de suprimido el tributo sobre el consumo y la fabricación de la sal por la ley de 31 de Diciembre de 1881, ingresaron en Depositaria más de 3.000 pesetas por el recargo sobre ese artículo, recaudadas durante los meses de Enero á Junio del corriente año: que existen deudores al Pósito y está sin terminar el procedimiento de apremio dirigido contra los mismos, creyendo el Delegado que las diligencias en que consta se han extendido después de haberlas él reclamado con insistencia: que el Ayuntamiento ha venido cobrando un arbitrio no autorizado sobre la expendición de la uva destinada al mosto, hasta que el Gobernador dispuso se suspendiera la exacción del gravamen como ilegal: que en la visita anterior girada por D. Julio González no se encontró cantidad alguna en las arcas municipales, á pesar de que con arreglo á las actas de arqueo debía existir una suma considerable: que en 23 de Abril próximo pasado el Alcalde D. Esteban Ruiz de la Cruz vendió todos sus bienes, y según público rumor lo hizo con objeto de eludir la responsabilidad que por la gestión administrativa del Municipio pudiera haberle, y que la opinión de la localidad, manifestada por medio de la prensa, acusaba la perpetración de desfalco, exacciones punibles y abusos de todo género.

Cuatro de los Concejales de Sanlúcar de Barrameda, D. Manuel Fernández, D. Cristóbal González, D. Donato Gutiérrez y D. Román González, protestaron ante el Delegado de la marcha administrativa del Ayuntamiento; por lo cual el Gobernador de Cádiz exceptuó á esos individuos de la suspensión que impuso á los demás en 23 de Octubre, nombrando para reemplazarlos á varias personas que, según afirman los Concejales suspensos y aun los mantenidos en sus cargos, no reúnen las circunstancias exigidas por la ley.

Reseñados fielmente los hechos que dieron margen á la grave corrección gubernativa decretada por el Gobernador, la Sección observa que esos hechos, si bien acusan desde luego el deplorable estado de la Administración de Sanlúcar de Barrameda, no justifican sin embargo la suspensión objeto de este dictamen.

Los actuales Ayuntamientos, constituidos el día 1.º de Julio próximo pasado, no pueden ser responsables gubernativamente de las faltas cometidas por sus predecesores, aun cuando figuren en ellos individuos que ya eran Concejales antes de esa fecha; y la jurisprudencia establecida de acuerdo con esta Sección ha consagrado tal doctrina; la aplicación de la misma al caso del expediente hace preciso que se alce la suspensión del Ayuntamiento de Sanlúcar.

La alteración que pueda haberse cometido en el acta del arqueo de 31 de Marzo, y que de existir acaso constituiría un delito de falsedad, además de ser anterior al 1.º

de Julio, resulta hecha por D. Angel Zaragoza, según confesión de éste, que era Teniente Alcalde antes de constituirse el actual Ayuntamiento. El desfalco advertido en el arqueo extraordinario practicado por D. Juan Pedro González no puede apreciarse sin el examen del acta relativa á la operación análoga de 31 de Marzo, de la que parece deducirse que el anterior Depositario, lejos de ser deudor, es acreedor del Ayuntamiento; y si el abuso indicado existiese, también resultaría cometido con anterioridad al 1.º de Julio. Otro tanto ocurre con la exacción de los recargos sobre la sal después de suprimido el impuesto sobre el consumo y fabricación de este artículo, y lo mismo puede decirse de la aplicación indebida de los arbitrios cobrados para el pago de las obras de conducción de aguas á la localidad, aplicación abusiva verificada ya, según las declaraciones de D. Julio González, cuando éste giró la visita que precedió á la de D. Juan Pedro Muñoz.

Cierto que el arbitrio sobre la expendición de la uva no se suprimió hasta Setiembre último; pero no es menos exacto que el Ayuntamiento le estimó comprendido entre los extraordinarios, para cuyo establecimiento fué autorizado por Real orden; pero no aparece que se haya negado á devolver los derechos que indebidamente ha percibido por tal concepto, y que no cabe exigirle responsabilidad por la exacción sin declarar la que cabe en su caso á los individuos que forman la asamblea de asociados.

Los demás cargos que se desprenden del expediente no revisten la gravedad de los que la Sección acaba de puntualizar; pero todos ellos acusan la necesidad de encauzar la Administración de Sanlúcar de Barrameda, que debe hallarse hondamente perturbada.

Por lo demás, la medida del Gobernador de Cádiz que decretó la suspensión no tiene defensa posible, pues, aparte de las consideraciones que quedan expuestas, si dicha Autoridad entendía que procedía suspender al Ayuntamiento, debía acordarlo sin hacer excepciones caprichosas no justificadas por protestas tan ineficaces como tardías, y debió también reemplazar los Concejales suspensos con otros que reunieran las cualidades exigidas por la ley, y no nombrar para esos cargos á personas que en rigor de derecho no podían desempeñarlos.

Por todo lo expuesto, la Sección opina:

1.º Que procede alzar la suspensión impuesta al Alcalde y á la mayoría de los Concejales de Sanlúcar de Barrameda por el anterior Gobernador de Cádiz:

2.º Que debe recomendarse al que lo es actualmente la adopción de las determinaciones necesarias para encauzar la Administración de Sanlúcar y corregir los vicios de que adolezca.

Y 3.º Que se saque tanto de culpa y se remita á los Tribunales ordinarios para que procedan á lo que corresponda respecto á los delitos de exacciones ilegales y falsedad de que hay indicios en este expediente, y que acaso se hayan cometido.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha resvido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., con inclusión del expediente de referencia, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1885.

MORET.

Sr. Gobernador de la provincia de Cádiz.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

ARANCELES JUDICIALES PARA LOS NEGOCIOS CIVILES (1).

Plas. Cént.

Art. 235. Por la práctica de éste, por cada hora que dure.....	3
Art. 236. Por buscar, bien á instancia de parte ó por mandamiento del Tribunal, un pleito que estuviese en la Secretaría sin curso por un año ó más.....	2
Art. 237. Por la exhibición en Secretaría de los pleitos de que habla el artículo anterior y de los demás que por providencia del Tribunal deban ponerse de manifiesto á los que lo soliciten, ya para instruirse de ellos y tomar las notas ó datos que les convengan, ya para designar particulares que deba contener cualquier certificación que pidan para prueba ó con cualquier otro motivo, y no sea la exhibición gratuita que establece el art. 519 de la ley de Enjuiciamiento civil, cobrarán por cada hora que en el examen de los autos emplee la persona á quien se exhiban.....	3
Art. 238. Por la conservación y custodia de los autos y dar noticia verbal á los interesados, siempre que á preguntarlo acudan á la Secretaría, del estado de la tramitación mientras se hallen en curso, entendiéndose que no lo está cuando se hallare paralizado por más de dos meses, cobrarán por cada mes, dividido entre las partes.....	4

CAPÍTULO III.

De los Oficiales de Sala.

Ar. 239. Por cada notificación, requerimiento, citación ó emplazamiento hechos al Fiscal, á los

(1) Véase la Gaceta del 13 del actual.

Procuradores ó á las partes en la Fiscalía, en el despacho del Oficial de Sala, en el local ó estrados del Tribunal ó en el sitio destinado á este fin, con entrega de la copia ó cédula, cuando la providencia, auto ó sentencia que se notifique, ó la cédula que se entregue no exceda de un folio, llevarán..	1
Art. 240. Por cada notificación, requerimiento, citación ó emplazamiento hechos en el domicilio del notificado, requerido, citado y emplazado....	3
Art. 241. Si no fuere hallado y se le notificare por cédula.....	4
Art. 242. Y si no fuere hallado, por no ser su domicilio el designado, cobrarán por la busca y diligencias en que lo haga constar.....	3
Art. 243. Por las notificaciones, requerimientos, citaciones y emplazamientos que se hagan á personas á quienes deba pesarse previamente recado de atención, con entrega de copia ó cédula..	5
Art. 244. Y si se hiciera á personas ó Corporaciones para las que sea preciso señalamiento de día y hora.....	6
Art. 245. Por consignar en la diligencia de requerimiento, notificación, citación ó emplazamiento la respuesta que diere la persona requerida, notificada, citada ó emplazada, cuando deba admitirse esta respuesta, por cada folio que contenga.....	1
Art. 246. Cuando la persona notificada, requerida, citada ó emplazada no quiera firmar ni presentar testigo no sabiendo, y hayan de firmar dos testigos requeridos al efecto por el Oficial de Sala, cobrarán, además de los derechos fijados en los casos respectivos en los artículos anteriores.....	2
Art. 247. Cuando la providencia, auto ó sentencia de que haya de entregarse copia exceda de un folio, cobrarán por cada uno de los que exceda.	0'50
Art. 248. Lo mismo cobrarán por la copia que se les mande entregar y entreguen de cada folio de los documentos ó escritos, con inclusión de la diligencia ó nota en que lo hagan constar.	0'50
Art. 249. Por las notificaciones, citaciones y emplazamientos que se hagan en estrados por la rebeldía de los litigantes.....	0'50
Art. 250. Por la fijación de edictos en los casos determinados en los artículos 269 y 283 de la ley de Enjuiciamiento civil y la extensión de la diligencia en que se haga constar.....	1'50
Art. 251. Por las certificaciones ó cédulas que extienda para la publicación en los periódicos oficiales de la providencia, auto ó parte dispositiva de la sentencia, no excediendo de un pliego.....	3
Art. 252. Si excediere, llevarán por cada folio que exceda.....	0'50
Art. 253. Por el oficio de remisión para la inserción.....	1
Art. 254. Por la citación á testigos, peritos y demás personas que no sean parte en el juicio, y también de los que sean y deban comparecer ante el Tribunal ó el Magistrado Ponente, llevarán por cada cédula que entreguen al alguacil con dicho objeto, inclusa la diligencia de entrega.....	1
Art. 255. Si se hiciera por medio de oficio llevarán por cada uno, inclusa la diligencia de entrega al alguacil.....	1
Art. 256. Por recoger los autos de mandato del Tribunal y entregarlos en Secretaría con la diligencia en que se haga constar, además del coste de conducción cuando excedan de 1.000 folios, cobrarán.....	3
Art. 257. Por los pases y recogidas de autos de los Colegios de Abogados y Procuradores y devolución á la Secretaría, inclusa la diligencia ó nota que de ello deberán poner.....	0'75
Art. 258. Cuando por mandato del Presidente asistan á guardar Sala, llevarán por cada hora..	2

CAPÍTULO IV.

De los Relatores y Escribanos de Cámara.

Art. 259. Mientras subsistan los Relatores y Escribanos de Cámara, cobrarán los derechos que respectivamente se han señalado en este Arancel á los Secretarios y Oficiales de Sala por las diversas actuaciones y diligencias en que unos y otros intervienen.	
Art. 260. Los Escribanos de Cámara, sin embargo, cobrarán por extender y autorizar las providencias de mera tramitación que por ante ellos se dicten, y por autorizar los autos y demás resoluciones en que dé cuenta el Relator.....	2
Art. 261. Por la asistencia á las vistas y hacer la relación, cobrará el Relator á razón de 7 pesetas por hora; y el Escribano de Cámara por la asistencia á dicho acto y extender la diligencia, cobrará por hora 3 pesetas.	

CAPÍTULO V.

De los porteros.

Art. 262. Por llevar un oficio á cualquiera Autoridad, oficina ó persona en virtud de mandato del Tribunal y mediando interés de parte.....	1
Art. 263. Por un apremio para la devolución de autos.....	2'50
Art. 264. Por la recogida de autos.....	2'50
Art. 265. Por la asistencia á la vista de un pleito que dure una audiencia ó menos.....	3'50
Art. 266. Y si durase más de una audiencia, por cada una llevarán.....	3'50
Art. 267. Por la asistencia á la publicación de una sentencia.....	0'75
Art. 268. Por la asistencia, cuando se practique alguna diligencia fuera de las horas del Tribunal por el Presidente, Ponente ó algún otro Magistrado, por cada hora.....	2

CAPÍTULO VI.

De los alguaciles.

Art. 269. Por llevar un oficio á cualquiera Autoridad, oficina ó persona por mandato del Tribunal, mediando interés de parte.....	1
Art. 270. Por la asistencia á la vista de un pleito que dure una audiencia ó menos.....	3
Art. 271. Y si la vista durase más de una audiencia, por cada una de éstas llevarán igual cantidad.	
Art. 272. Por cada citación.....	1

Plas. Cént.

	Plas. Cént.
Art. 273. Por la asistencia á la publicación de una sentencia.....	0 75
Art. 274. Por su asistencia en el caso prevenido en el art. 268, llevarán iguales derechos que los que en el mismo se señalan á los porteros.	
<b>CAPÍTULO VII.</b>	
<i>Del Canciller.</i>	
Art. 275. Por poner el sello en las Reales provisiones, ejecutorias, certificaciones, despachos de todas clases y demas que lo exijan.....	2
Art. 276. Por cada pliego cuya copia saque de los documentos de que haya de tomar razón, incluso el cotejo.....	2
Art. 277. Si hubiere de hacerse cotejo á instancia de parte y por mandato del Tribunal, llevará por cada hora que dure.....	3
Art. 278. Por cada certificación que diese de las copias que obren en su oficio, por pliego incluso el cotejo.....	2
Art. 279. Por la busca de los registros llevará los derechos que se señalan al Archivero.	
<b>CAPÍTULO VIII.</b>	
<i>Del tasador y repartidor.</i>	
Art. 280. Por cada hoja útil de la pieza ó piezas de autos que haya de reconocer para hacer la tasación y practicar ésta, llevará.....	0 10
Art. 281. Por cada hoja de informe que avacue á instancia de parte y por mandato del Tribunal, por cualquiera motivo independiente del tasador, llevará.....	5
Art. 282. Por repartir cada pleito, expediente ó recurso.....	1 25
Art. 283. Por dar noticia de la Escribanía de Cámara donde radica el negocio, si éste se hubiese repartido dentro del año.....	4
Art. 284. Y si hubiere trascurrido más de un año desde que se repartió el negocio, llevará por la indicada noticia.....	1 25
<b>CAPÍTULO IX.</b>	
<i>Del Archivero.</i>	
Art. 285. Por la busca de cualquier expediente, pleito ó documento, no excediendo de 40 años el tiempo de estar archivado.....	2 50
Art. 286. Y por cada uno de los que excedan.....	0 25
Art. 287. Y si no se diere razón exacta del negocio ó del tiempo en que pasó al Archivo, llevará además por cada año que el interesado le designe para registrar.....	0 50
Art. 288. Si á pesar de las diligencias que practique no se encuentra el expediente, pleito ó documento, llevará la mitad de derechos respectivamente señalados en los artículos anteriores, con inclusión de la certificación negativa que en su caso ponga.	
Art. 289. Por cada certificación en relación, no pasando de un pliego.....	5
Art. 290. Y si excediere, por cada medio pliego.	2
Art. 291. Y por cada hoja de inserto ó copia literal.....	4
Art. 292. Por el pase de expedientes, pleitos ó documentos á la Escribanía.....	4
<b>DISPOSICIÓN FINAL.</b>	
Art. 293. Las actuaciones ó diligencias propias de la primera instancia ó comunes á la primera y la segunda, y de que por ese motivo no se ha hecho mención en el presente título, serán cobradas por los auxiliares y subalternos de las Audiencias con un 25 por 100 de aumento sobre los derechos señalados á los de los Juzgados de primera instancia.	
<b>TÍTULO IV.</b>	
<b>DE LOS NEGOCIOS DEL TRIBUNAL SUPREMO.</b>	
<b>CAPÍTULO ÚNICO.</b>	
<i>De los auxiliares y subalternos.</i>	
Art. 294. Los auxiliares y subalternos del Tribunal Supremo, por las actuaciones y diligencias en que intervengan, que sean comunes á las de la segunda instancia, cobrarán sus derechos conforme al Arancel establecido para los de las Audiencias, con el aumento de una cuarta parte sobre las cantidades asignadas en el mismo.	
Art. 295. Por la formación de la nota ordenada en el art. 1.740 de la ley de Enjuiciamiento civil para los recursos de casación por infracción de ley, cobrará el Secretario, ó el Relator en su caso, con el indicado aumento, los derechos respectivamente asignados en los artículos 167, 168, 169 y 170 del Arancel de las Audiencias.	
Art. 296. Por cada hoja de las copias de la nota que debe entregar á los Magistrados y á las partes, incluso el cotejo con la original, su distribución y recibo de entrega á los Procuradores de aquellas.....	4
Art. 297. Por cada hoja de copia de las sentencias y autos para su inserción en la GACETA y en la Colección legislativa, con inclusión de su cotejo y de la nota ó diligencia de su remisión.....	4
<b>TÍTULO V.</b>	
<b>DE LOS PROCURADORES.</b>	
<b>CAPÍTULO PRIMERO.</b>	
<i>De los negocios en que intervienen por disposición de la ley.</i>	
Art. 298. Por la aceptación del poder ó por la sustitución después de aceptado en favor de cualquiera otro Procurador ó tercera persona.....	1 4 25
Art. 299. Por la aceptación de curadorías y defensorías de menores ausentes ó incapacitados.....	4
Art. 300. Por la obligación y fianza que deben constituir en el caso expresado en el artículo anterior.....	2

	En primera instancia.	En la Audiencia.
	Pls. Cts.	Pls. Cts.
Art. 301. Por el reparto de pleitos de prueba y de oficio.....	1	1 25
Art. 302. Por la presentación de las demandas en el reparto y averiguar á quien ha correspondido, así como por la de escritos y documentos en la Escribanía, sean éstos uno ó varios.....	0 50	0 60
Art. 303. Por cada escrito de los que el Procurador pueda presentar por sí, sin dirección ni firma de Letrado.....	5	6
Art. 304. Por instruirse de lista clara de escritos, interrogatorios, relación de bienes ó deudas, memorias, documentos y demás trabajos formados por los Letrados, copiarlos en el papel sellado correspondiente y autorizarlos con su firma no excediendo de una hoja, llevarán.....	2	2 50
Art. 305. Por cada hoja de exeso.....	0 75	1
Art. 306. Por las copias en papel común de los escritos, apuntamientos y documentos que se presenten en juicio ó que se faciliten á las partes ó Letrados, llevarán igualmente por hoja, inclusa su firma.....	0 75	1
Art. 307. Por cada citación, emplazamiento ó notificación y el aviso que han de dar á quien corresponda.....	1	1 25
Art. 308. Por cada comparecencia que verifiquen en los autos, de las autorizadas por la ley.....	1 50	2
Art. 309. Por los requerimientos que se les hagan con arreglo á la ley, sea cualquiera su objeto.....	1	1 25
Art. 310. Por el nombramiento de peritos en el acto de la notificación ó en comparecencia, sean uno ó varios, con inclusión de los derechos de la notificación, comparecencia ó requerimiento.....	1 50	2
Art. 311. Por el otorgamiento de fianza y aceptación de responsabilidad, cuando la ley lo exige.....	2 50	2 50
Art. 312. Por la toma de autos para entregar al Abogado, incluso el recibo que hayan de dar y recoger.....	2	2 25
No se entienden comprendidos en los derechos señalados en este artículo los gastos de remisión de los autos al Letrado que resida fuera de la capital del partido.		
Art. 313. Por la devolución de los autos á la Escribanía ó Secretaría y cancelación de los recibos.....	1	1 25
Art. 314. Si el volumen de los autos exigiese valerse de un mezo para conducirlos.....	1	1
Art. 315. Por la asistencia á la práctica de toda clase de pruebas ante los Jueces ó Tribunales, á las comparecencias que la ley determina en los juicios universales, incidentes de ejecución de sentencia y otros cualesquiera en que, bajo la presidencia del Juez, hayan de contender verbalmente á las partes; y á la de inventarios, embargos, tasaciones, inspecciones oculares, juntas, subastas y entrega ó posesión de bienes, llevarán por hora.....	4	5
Art. 316. Por la asistencia á la vista de los pleitos, llevarán por audiencia.....	5	6
Art. 317. En el caso de que no se verifique la vista por ocupaciones del Juzgado, ó suspendida no se hubiese notificado, llevarán la mitad de los derechos asignados.		
Art. 318. Por cada aviso que den á los Letrados, recogiendo de éstos el enterado, á sus poderdantes ó á cualquiera otra persona por su encargo, de señalamiento de vistas, juntas ó declaraciones, llevarán.....	1 50	1 75
Art. 319. Siempre que con arreglo á la ley ó á lo prescrito en estos Aranceles tenga el Procurador que dar y firmar recibo en diligencia consagrada á este único objeto, devengará.....	1	1 25
Art. 320. Por el examen y comprobación de las tasaciones de costas cuando le hagan por sí, ya porque se dé vista de ellas ó pongan de manifiesto, y por instruirse de los autos, documentos, pruebas ó cualquiera otra actuación, cuando se mandase que se exhibieren en la Escribanía y no lo haga el Abogado, llevarán por cada hoja de las que hayan de reconocer.....	0 40	0 40
Art. 321. En la presentación y diligencias de cumplimiento de exhortos cuando se verifique por medio de Procurador, salvos los derechos por las diligencias que expresamente autorice la ley, cobrarán en concepto de agencia y correspondencia, por mes.....	5	5
Art. 322. Por la copia de árboles genealógicos, llevarán por cada casilla.....	0 45	0 20
Art. 323. Cuando el Procurador haya de salir á más de dos kilómetros del punto de residencia del Juzgado á presenciar cualquiera diligencia á que concurriere el Juez ó el Escribano por comisión del mismo, cobrará por dietas en cada día ratural, no percibiendo derechos, á no determinarse expresamente.....	15	13 75
Art. 324. Por la agencia, con inclusión en ella de la correspondencia que han de seguir con sus poderdantes, pero no los certificados y telegramas, llevarán por cada mes, mientras los autos estén en curso.....	7 50	10
Se entiende que están en curso los autos siempre que el Procurador no deje trascurrir ocho días después de fenecido el término de cada trámite ó actuación judicial, sin practicar por su parte la gestión que corresponda con arreglo á la ley.		

<b>CAPÍTULO II.</b>	
<i>De los negocios en que intervienen por voluntad de las partes.</i>	
	Plas. Cént.
Art. 325. Por todos sus derechos en los actos de conciliación, incluso el de recoger la certificación.....	5
Art. 326. Cuando asistieren á los juicios verbales acompañando á las partes para hablar y proponer en su nombre cuanto crea procedente, llevarán por todos sus derechos hasta que la sentencia sea firme.....	4
Art. 327. Si su intervención en dichos juicios fuese en concepto de representante ó de apoderado de la parte, entendiéndose, por tanto, con él todas las actuaciones, llevarán asimismo por todos sus derechos hasta que se dicte sentencia y ésta sea firme.....	8
Art. 328. Las demás diligencias en que intervengan como apoderados las cobrarán con arreglo á este Arancel; pero subordinando su cuantía á lo establecido en las disposiciones generales.	
<b>TÍTULO VI.</b>	
<b>DE LAS DEMÁS PERSONAS QUE DEVENGAN DERECHOS EN LOS JUICIOS.</b>	
<b>CAPÍTULO PRIMERO.</b>	
<i>De los revisores de letras antiguas y sospechosas.</i>	
Art. 329. Por el reconocimiento caligráfico de una firma sospechosa y declaración que deben prestar.....	10
Art. 330. Por el reconocimiento caligráfico de un documento y por la declaración ó informe que sobre él hayan de prestar, llevarán por cada hora de ocupación.....	7
Art. 331. Por constatar verbalmente con arreglo á la ley ante el Tribunal á las preguntas que las partes les hagan para ampliar ó aclarar dichos informes, llevarán por hora.....	5
Art. 332. Por la versión á la escritura corriente de documentos anteriores al siglo XII, por cada hoja de copia.....	10
Art. 333. Si los documentos fuesen de los siglos XII al XVII inclusive, por cada hoja de copia.	7 50
Art. 334. Y si fueren de época posterior, llevarán en igual forma.....	5
Art. 335. Por la traducción al lenguaje corriente de documentos escritos en latín, castellano antiguo, lemosín ó gallego, siendo anteriores al siglo XVIII, por cada hoja de traducción.....	15
Art. 336. Y si fuere de época posterior.....	12
Art. 337. Por hacer el análisis crítico paleográfico de un documento anterior al siglo XVIII, certificando de su autenticidad ó falsedad, no pasando de un pliego.....	25
Art. 338. Por cada pliego de exeso.....	5
Art. 339. Por la declaración oficial, tasando documentos paleográficos, libros, manuscritos u objetos arqueológicos, por cada hoja de su declaración ó informe.....	15
Art. 340. Si los que practiquen estas operaciones no fuesen Archiveros bibliotecarios, con título académico, percibirán la mitad de los derechos que quedan señalados.	
<b>CAPÍTULO II.</b>	
<i>De los Médicos, Farmacéuticos, Arquitectos, peritos agrónomos y tasadores de joyas y objetos de arte.</i>	
Art. 341. Los Médicos, sean ó no forenses, Farmacéuticos, Arquitectos, peritos agrónomos y tasadores de joyas u objetos de arte, devengarán los derechos que les estén asignados por las Academias, Escuelas especiales á que pertenezcan ó en Aranceles, por todos y cada una de las diligencias que practiquen ó se les encomienden por los Juzgados ó Tribunales.	
<b>CAPÍTULO III.</b>	
<i>De los peritos de labranza y artesanos.</i>	
Art. 342. Los peritos de labranza y artesanos de todas clases que fueren llamados para deslinde, amojonamientos, reconocimientos, tasaciones y otras operaciones ó trabajos propios de sus profesiones y oficios, percibirán por cada día un jornal doble del que por regla general llevan los de su clase aunque su ocupación no consuma todas las horas hábiles del trabajo.	
Art. 343. Si los interesados juzgasen excesiva la regulación de los jornales, hecha por los peritos de artes u oficios, el Juez ó Tribunal, oyendo verbalmente á los interesados, decidirá sin ulterior reclamación.	
<b>CAPÍTULO IV.</b>	
<i>De los tasadores de muebles y de efectos de comercio.</i>	
Art. 344. Los tasadores de muebles y de efectos y géneros de comercio llevarán por cada hora de ocupación.....	3 50
<b>TÍTULO VII.</b>	
<b>DISPOSICIONES GENERALES.</b>	
Art. 345. Los derechos señalados en este Arancel, por razón de las actuaciones anteriores á la ejecución de las sentencias que se dicte en los juicios verbales, no podrán exceder en el Juzgado municipal de un 25 por 450 ni en el de primera instancia de un 7 por 100 de la cantidad litigiosa.	
Quando excedieren de esas cifras, los funcionarios que en tales juicios hubieran intervenido sufrirán á prorrata el descuento que les corresponda.	
Art. 346. En las diligencias de ejecución de las sentencias de los juicios verbales, y en las de cumplimiento de lo convenido en los actos conciliatorios, percibirá cada uno de los funcionarios que intervengan en ellas la tercera parte de los derechos señalados en este Arancel.	
Art. 347. Los derechos específicamente asignados á cada actuación ó diligencia se entienden aplicables á los pleitos de mayor cuantía.	
En aquellos pleitos cuya cuantía no exceda de 750 pesetas,	



no podrán percibir los auxiliares y subalternos más que el 30 por 100 de los tipos de Arancel.

Cuando valiendo la cosa litigiosa más de 750 pesetas no pasare de 1.500, percibirán el 75 por 100 de los derechos señalados.

Los derechos correspondientes á las actuaciones anteriores á la ejecución de sentencia en los juicios de menor cuantía no podrán exceder en ningún caso de un 20 por 100 del capital litigioso en la primera instancia, de un 15 en la segunda y de un 8 por 100 en el Tribunal Supremo. Si excedieren, los auxiliares y subalternos sufrirán á prorrata el descuento correspondiente.

En la ejecución de las sentencias de estos juicios, los auxiliares y subalternos percibirán los derechos según la proporción establecida en el párrafo segundo de este artículo.

Art. 348. Los auxiliares y subalternos percibirán una mitad más de los derechos asignados en este Arancel si las diligencias se practicasen de noche.

Art. 348. Las actuaciones comunes á dos ó más partes litigantes serán cobradas una sola vez, distribuyendo su importe entre éstas.

Aunque fueren muchos los litigantes, se considerará como una sola parte á los que se defiendan bajo una sola dirección y formulen sus pretensiones en un solo escrito.

Art. 350. Cuando alguna de las partes se personare en cualquiera de las instancias, después que la otra ú otras personadas hubiesen satisfecho derechos comunes, deberá reintegrar á éstas de lo que por su cuenta hubiesen anticipado.

Art. 351. Cuando en el curso de un pleito los auxiliares y subalternos que en él hubieren intervenido fueran sustituidos por otros, no podrán éstos percibir derecho alguno por razón de los trabajos que aquellos hubiesen practicado, aunque deban repetirlos para el buen desempeño de su cargo.

Art. 352. Cuando los actos y diligencias estén retribuidos por horas, se cobrará por completo la primera, aun cuando no se haya invertido toda ella; pero en las sucesivas los derechos se percibirán por fracciones de media hora.

La duración de estos actos ó diligencias se hará constar en la actuación destinada á los mismos antes de que las partes la suscriban, cuando esto sea procedente, ó bajo la fe del Relator, Secretario ó Escribano, si ni aquellas ni el Juez ó Tribunal debieren firmar.

Los tasadores de muebles ú objetos de comercio y demás personas que practiquen en sus respectivas casas operaciones propias de su profesión, expresarán la duración de estas diligencias al final de la declaración que deben prestar bajo juramento.

Art. 353. La cantidad señalada por dietas á los auxiliares y subalternos sólo se reputará devengada en el caso de que la ocupación de aquéllos hubiese durado seis horas justas. Si durase más ó menos de seis horas, los derechos señalados se aumentarán ó disminuirán por cada hora en una décima parte de la cantidad fijada en el Arancel.

Los gastos justificados de salida y regreso serán de cuenta de las partes: los de manutención los pagarán los funcionarios que perciban dietas.

No se devengarán derechos en los casos en que, según el Arancel, los funcionarios sean retribuidos con dietas.

Art. 354. Cuando los funcionarios cuyos derechos señala este Arancel hubiesen de salir en comisión fuera de los límites del partido ó territorio en que funcione, percibirán las dietas que los Juzgados les señalen, siendo de su cuenta todos los gastos.

Art. 355. En todos los escritos, testimonios, compulsas, providencias, autos y sentencias, y cuantas actuaciones estén retribuidas por pliegos ó por hojas, deberá contener por lo menos 20 líneas la página ó folio en que se halle el sello del papel, y 24 las demás.

Cada línea tendrá 13 sílabas; pero podrán compensarse las diferencias dentro de cada pliego.

Las copias simples de todas clases se regularán por la extensión que tenga el documento ó actuación de que estén sacadas; pero en ningún caso se les computarán menos líneas y sílabas de las que señala el párrafo precedente.

Los Jueces y Tribunales podrán, á instancia de parte ó de oficio, privar de derechos á los auxiliares y subalternos respecto de los escritos ó actuaciones en que infringiesen las disposiciones de este artículo.

Art. 356. No devengan derechos más actos que los que directa y claramente se expresan en estos Aranceles. Si algún interesado creyese dignos de retribución cualquier trabajo, actuación ó diligencia omitida, lo pondrá en conocimiento del Gobierno por el conducto ordinario para que resuelva lo que estime justo.

Art. 357. Cuando hubiese razón de dudar si por un acto ó diligencia comprendidos en este Arancel se deben mayores ó menores derechos, la duda se resolverá en el sentido más favorable al litigante que ha pagado.

Art. 358. Los derechos correspondientes á cada funcionario por las distintas actuaciones en que intervenga, serán anotados en guarismo al pie de la firma de aquél. En las cuentas ó minutos que para hacerlos efectivos se formulen, se expresará el artículo del Arancel aplicable á cada una de las partidas, y la fecha de las diligencias ó actuaciones que comprendan. La omisión de cualquiera de estos requisitos será causa suficiente para negar el pago de los derechos.

Art. 359. El pago de los suplementos hechos y de los derechos devengados con arreglo á este Arancel, así como el de los honorarios correspondientes á los Abogados defensores de las partes en juicio, podrá exigirse por la vía de apremio del Procurador ó de la persona á cuya instancia se hayan causado en la forma que establecen los artículos 8.º y 12 de la ley de Enjuiciamiento civil.

En ningún caso se accederá á la solicitud de apremio si no se hubieren observado por el reclamante las prescripciones del artículo precedente.

Art. 360. Los Presidentes de los Tribunales y los Jueces de primera instancia dispondrán que en el sitio más apropiado para conocimiento del público y en el despacho de cada uno de los auxiliares se coloque un ejemplar del Arancel respectivo y de las disposiciones generales autorizado con su firma y la del Secretario de Gobierno ó Juzgado, debiendo corregir gubernativamente las faltas ú omisiones que notaren.

Art. 361. Los auxiliares y subalternos que reclamen y cobren derechos mayores que los señalados en este Arancel incurrirán en la responsabilidad que establece el art. 8.º de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 362. Incurrirán también en la responsabilidad correspondiente los que exigieren y cobrasen derechos por algún acto judicial á que no hubieran concurrido. Esta responsabilidad alcanza igualmente á los funcionarios á quienes compete autorizar la diligencia si la redacción de ésta diere ocasión al abuso.

Art. 363. Las disposiciones de este Arancel no son aplicables á los Tribunales eclesiásticos, que continuarán rigiéndose por el decreto de 28 de Abril de 1860.

Madrid 4 de Diciembre de 1883.—Aprobado por S. M.—  
LINARES RIVAS.

## CONSEJO DE ESTADO.

## REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende, en única instancia, entre partes, de la una, en concepto de demandante, el Licenciado D. Angel de Gorostizaga, á nombre de D. Eduardo García Abaurrea, Marqués de Morante, Presidente de la Archicofradía de las benditas Animas del Purgatorio, establecida en la parroquia del Sagrario de Sevilla, y de la otra la Administración general, demandada, representada por Mi Fiscal, sobre caducidad de un crédito perteneciente á dicha Cofradía:

Visto: Visto el expediente gubernativo, del que aparece: Que á favor de la mencionada Hermandad se expidió una lámina de Deuda corriente al 5 por 100, importante 96.516 rs., cuyo crédito fué consolidado en 1836, emitiéndose en su equivalencia una certificación ó inscripción de la renta consolidada al 5 por 100, núm. 3.144, de reales vellón 65.630:

Que aparece así bien que este nuevo documento fué cancelado como procedente de bienes del clero secular y amortizado y quemado en el mismo concepto; y por último, consta que se formalizó el abono de réditos hasta 30 de Setiembre de 1841 en renta diferida del 3 por 100 á favor de la citada Hermandad:

Que en 20 de Enero de 1877, D. José de la Cuesta y Crespo, como apoderado de la Archicofradía, presentó instancia al Director de la Deuda exponiendo que correspondía á la misma la inscripción; que la Hermandad era una Corporación legal que invertía sus rentas en usos privados de sus individuos, constituyendo un patrimonio independiente de la Iglesia con carácter particular; que se encontraba comprendida en la disposición 6.ª del Decreto-ley de 28 de Enero de 1869, y pidió que se abonara el capital y réditos:

Que acompañó á la solicitud: primero, un documento público otorgado ante Notario, en que se inserta la certificación expedida por el Secretario primero de la Archicofradía, de la sesión celebrada por la Hermandad, acordando facultar al Presidente D. José Godoy para que confiriere poder á D. José de la Cuesta y Crespo, á fin de que gestionara el cobro de cuantos créditos le pertenecieran, por lo que, usando de la expresada facultad, se le otorgó al efecto; segundo, certificado del Secretario del gobierno del Arzobispado referente á la existencia de dicha Cofradía; tercero, unas Ordenanzas impresas, sin firma, ni rúbrica, ni comprobación que las garantice, formadas para su régimen, y que divididas por capítulos y artículos comprende, entre otros, los siguientes: Cap. 1.º, artículo 1.º Esta Cofradía se compondrá de personas que unan á su limpieza de sangre y acreditada conducta la mayor piedad y religión, para que con el mayor desvelo puedan dedicarse á hacer cuanto bien puedan á beneficio de las benditas Animas, Cap. 6.º, art. 1.º Para conseguir de Su Divina Magestad el alivio y descanso de las benditas Animas del Purgatorio, único fin á que se dirige la devoción de esta Archicofradía, mandamos que se continúen diciendo todos los lunes ó el primer día de la semana que no fuese clásico ó efectivo del año, las misas de ánimas y en seguida la procesión por las naves de la Iglesia, Cap. 7.º Trata de los sufragios espirituales que deberán hacerse á los hermanos y á los parientes cuando fallecieren, y, con especialidad, de los que muriesen en la indigencia:

Que la Junta de la Deuda, en 15 de Noviembre de 1878, acordó la caducidad del capital é intereses, y como se notificase la resolución en 24 de Enero de 1879 á D. José de la Cuesta, se alzó éste contra ella ante el Ministerio en el 30, recayendo Real orden en 29 de Enero de 1881, por la cual se desestimó el recurso, se confirmó el acuerdo de la Junta y se declararon cancelados el capital é intereses de la certificación; habiéndose publicado esta decisión en la GACETA en 16 de Abril próximo:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que resulta:

Que el Licenciado D. Angel de Gorostizaga á nombre de D. Eduardo García Abaurrea, Marqués de Morante, Presidente de la Archicofradía, presentó demanda ante el Consejo de Estado en 16 de Mayo de 1881, que después amplió con la solicitud de que se revocase la expresada Real orden y se declare que procede hacer á la Hermandad el abono de la certificación núm. 3.144, de reales vellón 65.630, de renta consolidada al 5 por 100 y de sus intereses vencidos desde el 30 de Octubre de 1841 hasta el 30 de Junio de 1881;

Y que emplazado Mi Fiscal, pide que se consulte la abolución de la demanda y la confirmación de la Real orden impugnada:

Vista la Ley de 2 de Setiembre de 1841, que prescribe: «Artículo 2.º Se declaran nacionales los bienes, derechos y acciones de cualquier modo correspondientes á las fábricas de las Iglesias y á las Cofradías. Art. 6.º Se exceptúan de lo dispuesto en las prescripciones anteriores, entre otros, los bienes de Cofradías y obras pías procedentes de adquisiciones particulares para cementerios y otros usos privativos á sus individuos.»

Vista la orden-ley de 28 de Enero de 1869, que dispone: «Art. 3.º Se tendrán por cancelados y amortizados los créditos de Cofradías, Ermitas, Santuarios y demás fundaciones cuyos productos estén aplicados al culto, y no estén exceptuados de su incorporación al Estado por el artículo 6.º de la ley de 2 de Setiembre de 1841: Artículo 6.º Los créditos correspondientes á cofradías y obras pías procedentes de adquisiciones particulares para cementerios ú otros usos privativos á sus individuos, cuyas circunstancias deberán acreditar ante la Junta que son

los comprendidos en las excepciones de la Ley de 2 de Setiembre de 1841, se convertirán y abonarán en la forma establecida en las de 1.º de Agosto de 1851, 11 de Julio de 1867 y 18 de Abril de 1868, expidiéndose las nuevas inscripciones intrasferibles del 3 por 100 á favor de la respectiva fundación: Art. 9.º Respecto de los intereses devengados por los créditos que fueron de la pertenencia del clero secular ó de cofradías, ermitas, santuarios y demás fundaciones piadosas, cuyos productos estaban aplicados exclusivamente al culto y no fueron exceptuados sus bienes de la incorporación al Estado en la Ley de 2 de Setiembre de 1841, se continuarán abonando hasta el 30 de dicho mes en la misma forma que hoy se verifica:»

Visto el art. 7.º, apartado 2.º de la Ley de 21 de Julio de 1876, en que se ordena que, todos los créditos antiguos comprendidos en el arreglo de 1851 liquidados y pendientes de conversión en Deuda al 3 por 100, que aun no se hubiesen presentado á conversión, se declaren caducados si no lo estuviesen por virtud de leyes anteriores, en el caso de no verificarse la presentación dentro del improrrogable plazo de seis meses, á contar desde el día de la promulgación de esta Ley, ó de no hacerse en el mismo plazo las justificaciones de personalidad establecidas por las disposiciones vigentes:

Considerando que el documento que la Archicofradía de las benditas Animas del Purgatorio de la parroquia del Sagrario de Sevilla presenta como título para reclamar el crédito, está reducido á unas ordenanzas impresas sin firma, ni rúbrica, ni comprobación alguna que las garantice, siendo por lo tanto indudable que no puede reputárselas fehacientes:

Considerando que, aun en el supuesto de que tuvieran eficacia legal, se expresa en ellas que la Archicofradía se propuso por único fin conseguir de Su Divina Magestad, por medio de sufragios espirituales, el alivio y descanso de las Animas del Purgatorio, resultando de cláusula tan terminante que los productos de la institución debían aplicarse, no á usos privativos de sus individuos, sino al culto en general, y por consecuencia procede la cancelación del crédito, con arreglo á lo dispuesto en las leyes de 2 de Setiembre de 1841 y 28 de Enero de 1869:

Considerando que, conforme á estas disposiciones, se satisficieron á la Hermandad los intereses devengados hasta el 30 de Setiembre de 1841, ó sea hasta que el Estado se incautó de sus derechos y acciones, que es lo mandado observar en las dos primeras leyes antes citadas;

Y considerando, además, que está prescrito y caducado el crédito, por no haber presentado dicha Cofradía los documentos justificativos de su reclamación en el improrrogable plazo de seis meses que determina el art. 7.º de la Ley de 21 de Julio de 1876:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: D. Antonio María Fabié, Presidente; D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Francisco de los Ríos y Rosas, Don Feliciano Pérez Zamora, D. Esteban Martínez, D. Juan de Cárdenas, D. Manuel Colmeiro, D. Angel María Dacarrete, D. Buenaventura Carbó, D. Pedro Sánchez Mora, D. José Emilio de Santos, D. José Creagh y D. Cándido Martínez,

Vengo en absolver á la Administración de la demanda propuesta por el Licenciado D. Angel Gorostizaga á nombre de D. Eduardo García Abaurrea, Marqués de Morante, Presidente de la Archicofradía de las Animas del Purgatorio, establecida en la parroquia del Sagrario de Sevilla, y en confirmar la Real orden de 29 de Enero de 1881.

Dado en Palacio á treinta de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Arsenio Martínez de Campos.*

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 22 de Setiembre de 1883.—Antonio Alcántara.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL.

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

## Dirección general de la Caja y Recluta de los Ejércitos para Ultramar.

Relación nominal de los individuos que pertenecieron al batallón infantería de Valladolid, primero de línea, del Ejército de Puerto Rico que al ser licenciados en años anteriores no se les hizo entrega de sus alcances, y que por disposición superior se procede hoy á su abono por conducto de la Caja general de Ultramar, y cuyos individuos, al hacer su reclamación, deben acompañar la licencia absoluta original ó copia de ella y certificado de existencia expedido por el Juzgado municipal del punto de su residencia.

## PROVINCIA DE ÁVILA.

Soldado Andrés Gil Díaz, licenciado en 1864, hijo de Antonio y de Romana, natural de San Juan de la Nava, Juzgado de primera instancia de Avila: líquido que le resulta, deducido el 6 por 100 de giro, 4 pesos 85 centavos.

Sargento segundo Francisco Sánchez García, licenciado en 1865, hijo de Miguel y de Jerónima, natural de Prado Legar, Juzgado de Piedrahíta: 40 51.

Soldado Nemesio González Suárez, licenciado en 1866, hijo de Francisco y de María, natural de Piedrahíta, Juzgado de Piedrahíta: 14 69.

Idem Juan Blázquez Gutiérrez, licenciado en 1866, hijo de Dionisio y de Rufina, natural de Hornillo, Juzgado de Arenas: 34 80.

Idem Francisco Hernández Jimena, licenciado en 1869, hijo de Regina y de Salvadora, natural de Sobrandia, Juzgado de Avila: 34 15.

Suma, 97 pesos 98 centavos.

PROVINCIA DE ALMERÍA.

Corneta Rafael López Espinosa, licenciado en 1864, hijo de Juan y de María, natural de Sorbas, Juzgado de primera instancia de Sorbas: líquido que le resulta, deducido el 6 por 100 de giro, 13 pesos 65 centavos.

Soldado Francisco Ramón Vicente, licenciado en 1865, hijo de José y de Isabel, natural de Almería, Juzgado de Almería: 6'42.

Idem Melchor Vilar Sánchez, licenciado en 1865, hijo de Martín y de Inés, natural de Huércal, Juzgado de Huércal: 28'08.

Sargento segundo Juan Abad Cazorla, licenciado en 1865, hijo de Andrés y de María, natural de Buchina: 40'40.

Soldado Francisco Martínez Martín, licenciado en 1866, hijo de Vicente y de Ana, natural de Dalías, Juzgado de Berja: 24'99.

Idem José Herrera Ramos, licenciado en 1866, hijo de Gabriel y de Francisca, natural de Paterna, Juzgado de Almería: 43'96.

Idem José Galera García, licenciado en 1867, hijo de Juan y de Juana, natural de Albor, Juzgado de Huércal: 10'92.

Idem Miguel Escamilla Muñoz, licenciado en 1867, hijo de Francisco y de María, natural de Chanes, Juzgado de Canjáyar: 9'94.

Idem Francisco Sánchez López, licenciado en 1868, hijo de Pedro y de María, natural de Berja, Juzgado de Berja: 11'92.

Idem Luis Martínez Fernández, licenciado en 1868, hijo de Salvador y de Carmen, natural de Hilvar, Juzgado de Canjáyar: 1'24.

Suma, 163 pesos 32 centavos.

PROVINCIA DE ALAVA.

Soldado Andrés Arismendi Archista, licenciado en 1867, hijo de Joaquín y de Gregoria, natural de Vitoria, Juzgado de primera instancia de Vitoria: líquido que le resulta, deducido el 6 por 100 de giro, 6 pesos 34 centavos.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

Esta Dirección general ha acordado que el día 20 del actual se abra el pago de la mensualidad corriente á las clases activas, pasivas y clero que perciben sus haberes y asignaciones por la Tesorería Central y las de las provincias.

Al propio tiempo se pone en conocimiento de los respectivos centros oficiales que la asignación del material se abonará, sin previo aviso, el 22 del mismo mes.

Madrid 15 de Diciembre de 1883.—El Director general, Olegario Andrade.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 19 del corriente, de diez á dos de la tarde:

INTERESES DE LOS DEPÓSITOS NECESARIOS EN METÁLICO PROCEDENTES DE LA TERCERA PARTE DEL 80 POR 100 DE PROPIOS.

Intereses del 7 1/2 por 100, carpetas números 1.314 á 25 de señalamiento.

Al 4 por 100.

Primer semestre de 1875 y anteriores, carpeta núm. 5.133 de señalamiento.

Segundo semestre de 1875, carpeta núm. 4.906 de id.

Primer semestre de 1876, carpeta núm. 4.597 de id.

Segundo semestre de 1876, carpeta núm. 4.375 de id.

Primer semestre de 1877, carpeta núm. 4.200 de id.

Segundo semestre de 1877, carpetas números 4.077 y 78 de idem.

Primer y segundo semestres de 1878, carpetas números 4.048 y 49 de id.

Primer semestre de 1879, carpetas números 4.016 y 17 de id.

Segundo semestre de 1879, carpetas números 3.911 y 12 de idem.

Primer semestre de 1880, carpetas números 3.732 y 33 de id.

Segundo semestre de 1880, carpetas números 3.604 á 8 de id.

Primer semestre de 1881, carpetas números 3.467 á 71 de id.

Segundo semestre de 1881, carpetas números 3.478 á 87 de idem.

Primer semestre de 1882, carpetas números 3.323 á 32 de idem.

Segundo semestre de 1882, carpetas números 3.129 á 41 de idem.

Primer semestre de 1883, carpetas números 2.520 á 69 de id.

Madrid 15 de Diciembre de 1883.—El Director general, Ramón Oliveros.

Dirección general de la Deuda pública.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se satisfagan en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los intereses de la Deuda pública del semestre de 1.º de Julio último y anteriores, y demás obligaciones que á continuación se expresan:

Día 17.

Pago de intereses de inscripciones, carreteras y obras públicas del semestre de 1.º de Julio último y carreteras de 55 y 20 millones, vencimientos de Agosto y Octubre del corriente año, todas las facturas presentadas y corrientes.

Día 18.

Proposiciones admitidas en la subasta de Deuda del personal celebrada en 30 de Noviembre último.

Día 19.

Entrega de títulos de Deuda perpetua al 4 por 100.

Conversión del 3 por 100 exterior, carpeta núm. 2.500. Canje de provisionales del 4 por 100 exterior, carpetas números 636 y 637.

Entrega de inscripciones del 4 por 100, procedentes de conversión de las del 3 por 100, carpetas números 298, 313, 359, 493, 684, 720, 721, 958, 961, 962, 964 al 968, 971 al 975, 3.317, 4.180, 5.180, 5.300 y 6.263, así como las llamadas anteriormente y no recogidas.

También se entregarán los títulos del 4 por 100 perpetuo, procedentes de conversión del 3 por 100; ferrocarriles, residuos y provisionales del 4 por 100 interior y exterior, que ya han sido llamados.

Día 20.

Pago de intereses de todas clases de Deuda del semestre de 1.º de Julio de 1882 y anteriores; inscripciones, carreteras y obras públicas de los de Enero y Julio del corriente año; atrasos de 1.º de Julio de 1874 y anteriores, y reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en todos los sorteos; facturas presentadas y corrientes.

Día 21.

Reembolso de carpetas de resguardos de recibos del empréstito de 175 millones de pesetas, comprendidas en registro número 125.

Madrid 15 de Diciembre de 1883.—El Director general, Antonio Ferratges.

Esta Dirección general ha dispuesto que el día 22 del corriente, á las doce y media de la mañana, tengan lugar en el despacho principal de la misma las subastas que corresponde efectuar en el segundo trimestre de este año económico, y que tienen por objeto la amortización de acciones de obras públicas y de carreteras de las emisiones de 31 de Agosto de 1852, 25 de Julio de 1855 y 6 de Junio de 1856, dando principio al acto con la de acciones de obras públicas, y continuando con las de acciones de carreteras por el orden de emisiones que queda indicado.

Las cantidades disponibles para dichas subastas, teniendo en cuenta las consignadas para este servicio en el presupuesto vigente, y las que por todos conceptos resulten sobrantes de las verificadas el día 26 de Setiembre último, son las que á continuación se expresan:

	Pesetas.
Para la de acciones de obras públicas, emisión de Julio de 1858 .....	23.586
Para la de acciones de carreteras, de la emisión de 55 millones de 31 de Agosto de 1852 .....	29.621'20
Para la de id., emisión de 20 millones de 25 de Julio de 1855 .....	1.074'80
Para la de id., emisión de 34 millones de 6 de Junio de 1856 .....	15.362'40

Dichas subastas se verificarán con sujeción á las reglas y formalidades siguientes:

1.º El tipo para la presentación de proposiciones será abierto, no excediendo de la par, admitiéndose éstas por orden de menor á mayor en cambios y cantidades hasta invertir la suma destinada á la amortización.

2.º Los que deseen tomar parte en ellas depositarán en la Caja general de Depósitos el 4 por 100 del valor nominal de la proposición, bien en metálico, bien en papel del Estado al tipo de cotización del día anterior al en que se constituya el depósito, según determina la Real orden de 27 de Junio de 1882.

3.º Las proposiciones se harán con arreglo al modelo adjunto, debiendo tener presente los interesados que en virtud de lo dispuesto por Real orden de 23 de Diciembre de 1882, habrán de adherir á los pliegos impresos en que se extienden aquéllas un timbre del Estado de una peseta, clase 11.º

4.º Se expresará en ellas, en letra, tanto la cantidad nominal objeto de la proposición como el cambio á que se ofrecen, por unidades y céntimos de peseta, con exclusión de todo quebrado de céntimo; consignándose también la numeración de los valores ofrecidos.

5.º La presentación de las proposiciones se hará en pliegos cerrados, expresándose en el sobre el nombre del presentador, la subasta y clase de valores á que se refieren, con expresión, respecto á las acciones de carreteras, de si son de las emisiones de 55, 34 ó 20 millones.

6.º A cada proposición acompañará necesariamente el resguardo ó carta de pago que acredite haberse hecho el depósito que debe garantizarla.

7.º La entrega de los pliegos podrá verificarse en el Negociado central los días 20 y 21 del actual, de once de la mañana á cinco de la tarde, y el 22, de once á doce de la mañana. Pasada esta hora, la entrega se hará en el acto de la subasta antes de empezar la lectura de los pliegos.

8.º En el día y hora señalados para la celebración de las subastas se constituirán en sesión pública los señores designados para este acto por Real orden de 13 de Abril de 1881; después de admitidos en un breve plazo los pliegos de proposiciones que no se hubieren presentado en el Negociado, se dará principio al acto leyendo el anuncio de las mismas, y seguidamente se abrirán los pliegos de proposiciones, publicándose el número del resguardo de depósito, el nombre del proponente, la cantidad ofrecida y el cambio á que se ofrece.

9.º Serán desechadas desde luego las proposiciones que no contengan todos los requisitos de que se ha hecho mérito. De las que reúnan éstos se admitirán en la forma indicada en la regla 1.º de este anuncio, considerándose al efecto como una sola proposición todas las suscritas á igual cambio por un mismo interesado.

En la última proposición admitida se prescindirá de la fracción efectiva que no complete el nominal de una acción.

10. Los valores de las que sean aceptadas en dichas subastas deberán presentarse dentro de los ocho días siguientes al en que se publique la adjudicación en la GACETA, no admitiéndose ningún crédito cuyo número no esté consignado en la proposición; teniendo presente que de no verificarlo en el plazo mencionado perderán el depósito de garantía y quedará por este hecho anulada la adjudicación.

Los que hagan la entrega en dicho plazo podrán retirar desde luego los depósitos, así como los dueños de las que hayan sido desechadas por defectuosas ó por haberse cubierto la subasta con otras más ventajosas para el Tesoro.

11. La presentación de las acciones de obras públicas y de carreteras se efectuará en el Negociado de recibo con facturas duplicadas, que con los pliegos de proposiciones se hallan de venta en la portería de esta Dirección general; en la inteligencia de que si llevasen el cajetín que acredita haberse presentado al cobro de los intereses del vencimiento de 31 del corriente habrán de reintegrar el importe de los mismos. Dichos valores llevarán al dorso el siguiente endoso:

«A la Dirección general de la Deuda para su amortización por subasta.»

(Fecha y firma del interesado.)

12. Los efectos que se presenten se taladrarán á presencia de los interesados, entregándose el Negociado de recibo en el acto de la presentación, y debidamente autorizado, uno de los ejemplares de las facturas á fin de que le conserven como resguardo entre tanto que se hace el llamamiento para el pago. Lo que se anuncia para conocimiento del público.

Madrid 15 de Diciembre de 1883.—El Director general, Antonio Ferratges.

Modelo de proposición.

El que suscribe se compromete á entregar en la Dirección general de la Deuda pública la cantidad de..... pesetas nominales en..... cuyo pormenor se expresa á continuación, al cambio de..... pesetas y..... céntimos por 100, dentro de los

ocho días siguientes al en que se inserte en la GACETA DE MADRID el resultado de la expresada subasta, con sujeción á las condiciones que comprende el anuncio publicado por la Dirección de la Deuda en..... del mes.....; y el efecto incluye el documento justificativo del depósito hecho en garantía de esta proposición.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

Se hallan vacantes en el Cuerpo facultativo de Beneficencia general dos plazas de Médicos supernumerarios para guardias, dotadas con 1.500 pesetas anuales cada una, y tres de Médicos auxiliares, el primero de ellos con sueldo de 1.250 pesetas, y los dos restantes con el de 1.000, que deben proveerse por oposición, conforme á lo dispuesto en el reglamento de 25 de Mayo de 1880, publicado en la GACETA el 27 del mismo mes y año.

Los Licenciados ó Doctores en Medicina que deseen optar á dichas plazas presentarán su solicitud en esta Dirección general en el término de 30 días, á contar desde la publicación de la presente convocatoria, acompañando á dichas instancias los títulos originales ó testimonios en forma legal, con copia de los mismos en papel sellado correspondiente que permitan la devolución, previo cotejo y diligencia de conformidad, y asimismo una relación de sus méritos y servicios.

Madrid 14 de Diciembre de 1883.—El Director general, Pedro A. Torres.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.

Secretaría de la Capitanía general de Marina del Departamento de Cartagena.

Acordada por la Junta económica en sesión celebrada en 8 del mes próximo pasado la adquisición de los materiales y efectos necesarios en este Arsenal, se anuncia pública licitación para el día 29 del actual, á las dos de su tarde, ante la Junta de subastas de este Departamento y la que al efecto se reunirá en la Comandancia de Marina de Barcelona, en la cual y en esta Secretaría estará de manifiesto el pliego de condiciones hasta el día de la licitación.

El suministro se encuentra dividido en 17 lotes, que podrán contratarse separadamente, siendo las fianzas provisionales que se exigen para tomar parte en el remate y las definitivas que deberá hacer la persona á cuyo favor se adjudique alguno de los expresados lotes las que á continuación se expresan:

Lotes.	Depósitos provisionales.	Depósitos definitivos.
	Pesetas.	Pesetas.
1.º	20	40
2.º	4	8
3.º	5	10
4.º	15	30
5.º	10	20
6.º	45	90
7.º	2	4
8.º	30	60
9.º	70	140
10	70	140
11	160	320
12	45	90
13	20	40
14	20	40
15	15	30
16	10	20
17	4	8

Estos depósitos podrán hacerse en metálico ó valores públicos admisibles por la ley al tipo que establece el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, en la Tesorería de Hacienda de la provincia en que se presente el licitador al remate, y también en metálico en la Depositaria de esta ciudad si en ella se licitara.

Los efectos y materiales que se necesitan y sus precios tipos se señalan en relación unida al pliego de condiciones, en el que entre las diferentes obligaciones que se les señala á los contratistas es una la de entregar para uso de las oficinas 20 ejemplares del periódico oficial en que se inserte este edicto.

Las proposiciones se harán en papel sellado de la clase 11.º, ó de una peseta, con sujeción al modelo que se expresa á continuación, y se presentarán en pliego cerrado al Presidente de la Junta, así como también se entregará por separado el documento que acredite haber constituido el depósito.

Cartagena 12 de Diciembre de 1883.—El Secretario, Carlos Molina.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., en su nombre (ó á nombre de Don N. N., para lo que se halla competentemente autorizado), hace presente que impuesto del anuncio publicado en la GACETA DE MADRID, núm....., de tal fecha (ó en el Boletín oficial de la provincia de Murcia, núm....., de tal fecha), para contratar los materiales y efectos que son necesarios en el Arsenal de Cartagena, é impuesto también del pliego de condiciones, se comprometo á llevar á efecto el expresado servicio, correspondiente al lote tal ó á los lotes tal y cual, con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego y por los precios señalados como tipos para la subasta en la relación unida al mismo (ó con la baja de tantas pesetas y tantos céntimos por 100 en el lote tal, tantas en el cual, todo por letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

Debiendo tener lugar el 31 del actual, á las dos de su tarde, la subasta para sacar á licitación pública la reparación de la casa Capitanía del puerto de Mallorca, en vez de verificarse el día 16, como se tenía anunciado, se publica esta variación por el presente edicto para que llegue á conocimiento de los que deseen hacer proposiciones.

Cartagena 12 de Diciembre de 1883.—Carlos Molina.

Secretaría de la Capitanía general de Marina del Departamento de Cadiz.

Desierto el lote núm. 1 de la subasta celebrada en 17 del pasado para adquirir varios materiales necesarios en el ramo de Ingenieros del Arsenal de la Carraca con destino á las obras urgentes de dicho ramo, y cuyo importe asciende á 14.548 pesetas 60 céntimos, se saca por segunda vez y con la urgencia llevada á cabo en el anterior remate, por acuerdo de la Exce-



lentísima Junta económica de 6 del actual, la adquisición de dichos materiales en la forma anunciada en la GACETA DE MADRID, núm. 308, de 4 del pasado, y Boletines oficiales de Cádiz y Málaga, números 252 y 263, de 3 y 4 del mismo, celebrándose el remate á los 10 días de publicado este anuncio ante la Junta especial de subastas en esta capital y la de la Comandancia de Marina de la provincia de Málaga.  
San Fernando 11 de Diciembre de 1883.—Camilo Carlier.

RECTIFICACIÓN.

La subasta anunciada para el día 31 del corriente, que comprende materiales necesarios en el ramo de armamentos del Arsenal, y cuyo anuncio fijando día inserta la GACETA DE MADRID núm. 342 de 8 del actual y Boletín oficial de Cádiz número 280 del día 7, dará principio á las doce de la mañana. Lo que se anuncia para conocimiento de los licitadores.  
San Fernando 11 de Diciembre de 1883.—Camilo Carlier.

Gabinete central de Telégrafos.

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DÍA 14.

Estación de origen.	Nombre del destinatario.	Domicilio.
Manresa.....	Francisco Gallín...	Grontelen, 15, bajo derecha.
Verín.....	Dámaso Reigada Vaamonde.....	Plaza Bilbao, 19, principal.
San Sebastián...	Alvarez Hermanos.	Valverde, 30.
Villa del Río....	Plácido Tapia.....	Fuencarral, 64.
Palencia.....	Valentín Rivas....	Sin señas.
Cartagena.....	Juan José Olalla...	Atocha, 92.
Cieza.....	Domingo Leal.....	Hortaleza, 3, segundo.
Puertollano.....	Diego Campos.....	Aduana, 16, principal.
Ubeda.....	José Guerrero.....	Espiritu Santo, 39.
Uza.....	Gadea Vicente.....	Sin señas.
Leipzig.....	Idem.....	Idem.
Santiago.....	Manuel Mascaray...	Luz, 11.
Guadalajara.....	Antonio Leiva.....	Jardines, 11, segundo.
Granada.....	Juan Fernández...	Sin señas.
Vitoria.....	Mariano Pineda...	San Marcos, 12, tercer izquiera (ausente).
Barcelona.....	Zemosa.....	Redacción Siglo Futuro (ausente).
	Barrio Salamanca.	
Lombiere.....	Domingo Reca.....	Calle del Almirante.
Velez-Málaga....	Plácido Bianco.....	Orellana, 21 y 23, tercero.
Huelva.....	Guillermo Tort, Capitán Guardia civil.....	Serrano, 46.
	Barrio Argüelles.	
Castejón.....	Eugenio Latorre, Maestro corneta..	Segundo montado (ausente.)
Montijo.....	Coronel regimiento infantería Mallorca.....	Desconocido.

Madrid 14 de Diciembre de 1883.—Por el Jefe del Centro, José Vela.

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DÍA 15.

Estación de origen.	Nombre del destinatario.	Domicilio.
Barcelona.....	Manuel Tomás.....	Sin señas.
León.....	Pantaleón Ayoiz...	San Isidro, 21.
San Sebastián...	Marqués Villalegre.	San Bernardo, 9.
Ubeda.....	Pedro Higuera...	Barquillo, 53, principal.
Barcelona.....	Matías Pérez.....	Regalado, 1.
Valencia.....	Rafael Catalá.....	Fonda España.
Vigo.....	José García.....	Castilleto, 65, tercer derecha.
Burdeos.....	Dominguez Dilpuich	Rue Montera.
Barcelona.....	Celestino Salvado-	
	res.....	Mancebo, 8, tercero.
Leganes.....	Josefa Coll.....	Libertad, 24, bajo.
Cádiz.....	Ramón Molina.....	Cortes, 26.
Tolosa.....	Francisco Lugo.....	Progreso, 12.
Lisboa.....	Ministro Andradé	
	Corbo.....	Legasao Portugal (ausente).
Sevilla.....	Cabello García.....	Hernan-Cortés, 17, principal derecha.
Marin.....	Diego Manuel.....	Ministerio Gobernación.
	Sucursal Delicias.	
Leganes.....	Capitán Gallardo...	Regimiento Casilla, Estación Delicias.
	Sucursal Argüelles.	
San Fernando...	José Pol.....	Escuela Agricultura.
Enlace, Ubeda...	Félix Rivas.....	Reyes, 15, segundo.
Drahnzar.....	Saturnino Méndez.	Amaniel.
	Sucursal Salamanca.	
Gibraltar.....	José González Ro-	
	mero.....	Fernando Santo, 5.
Aranjuez.....	Rosario Padilla...	Serrano, 78, sotabarco.

Madrid 15 de Diciembre de 1883.—Por el Jefe del Gabinete central, Francisco Pavía.

Administración del Correo central.

DÍA 14.

Cartas detenidas por falta de dirección ó franqueo en el día de hoy.

- Núm. 327 Antonio Díaz.—Tarancón.
- 328 Ana N.—Puente de Vallecas.
- 329 Bernabé Gil.—Alora.
- 330 Faustina Gerostiola.—Molleda.
- 331 Francisco Núñez.—Irún.
- 332 José María Freisa.—Gijón.
- 333 Josefa González.—Sarría.
- 334 Juan Escarpa.—Alesria.
- 335 Luis López.—Cabriada.
- 336 Micaela Sellira.—Membrillera.
- 337 Manuel Olaniaga.—Azcoitia.
- 338 Magdalena Castaño.—Oviedo.
- 339 Manuel Delgado.—Santander.
- 340 Modesto Susaeta.—Armentia.
- 341 Romualdo Morcillo.—Don Benito.
- 342 Hilario Gigar.—Gevvudía.
- 343 Ignacio Moreno.—Vitoria.

Madrid 14 de Diciembre de 1883.—El Administrador, José María Soler.

DÍA 15.

Cartas detenidas por falta de dirección ó franqueo en el día de hoy.

- Núm. 344 Antonia Sobirade.—Monasterio Vega.
- 345 Antonio Toral.—Escorial.
- 346 Antonio Martínez.—Murcia.
- 347 Benito Luñón.—Luarca el Vallín.
- 348 Blanca Espronceda.—Estación Getafe.
- 349 Eugenio Fernández.—Logroño.
- 350 Epifanio Morales.—Puente Vallecas.
- 351 Fermín García.—Murias de Paredes.
- 352 Fulgencio Pérez.—Segovia.
- 353 Francisco Viadas.—Toledo.
- 354 Francisco Suárez.—Leganes.
- 355 Francisco Malla.—Sevilla.
- 356 José de la Herrán.—Idem.
- 357 Juan Vilajuana.—Montblanch.
- 358 José J. Aldanondo.—Idiarabal.
- 359 José Muñoz.—Talavera de la Reina.
- 360 José Juli.—Santiago.
- 361 José Redengo.—Villaviciosa.
- 362 Luis de Navas.—Valencia.
- 363 Luis María Prieto.—Cartagena.
- 364 María Ameigueiras.—Santa Comba.
- 365 Marqués Santa Marina.—Cádiz.
- 366 María Yesé.—Lopozzano.
- 367 Manuel Garrigos.—Valencia.
- 368 Ramón Sánchez.—San Martín Mondoñedo.
- 369 Raimundo Moreno.—Puente Vallecas.
- 370 Valentín Plaza.—Navalagamella.
- 371 Isidro Rodríguez.—Riaza.

Madrid 15 de Diciembre de 1883.—El Administrador, José María Soler.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

D. Francisco Martínez Bráu, primer Teniente de Alcalde, encargado interinamente de la Alcaldía presidencia del Excelentísimo Ayuntamiento constitucional de esta M. H. Villa.

Hago saber que para la instalación y orden de colocación de los puestos, que en las próximas fiestas es antigua é inmemorial costumbre situar en la Plaza Mayor y sus inmediaciones, he dispuesto que se observen las reglas siguientes:

1.ª Desde el día 18 del actual hasta el 6 de Enero próximo se permitirá establecer puestos de dulces, frutas, instrumentos rústicos y figuras de barro en las plazas Mayor y de Santa Cruz, y en las calles de Gerona, Ciudad Rodrigo, Zaragoza y Toledo; advirtiéndose que los que se coloquen en el primer punto habrán de situarse precisamente fuera de los intercolumnios de los soportales, junto á la acera y alrededor del jardín, dejando expedito el paso para el público.

2.ª Para la extensión de las licencias y colocación de los puestos se observarán las prescripciones que á continuación se fijan:

Primera. Los vendedores que deseen establecer puestos en las plazas Mayor y de Santa Cruz, y en las calles de Gerona, Ciudad Rodrigo, Zaragoza y Toledo y las demás comprendidas en el distrito de la Audiencia, les solicitarán verbalmente desde hoy en la Tenencia de Alcaldía de dicho distrito, donde con vista del plano formado por el Arquitecto de la sección, en que correlativamente figura la designación de puestos, se les facilitará un volante, en que conste el nombre del interesado, géneros que va á expender y número del que se le concede.

Segunda. Los que deseen establecer puestos en cualquier otro punto de la población, incluso los muestrarios, barriles y demás que se colocan en esta época, se dirigirán á sus respectivas Tenencias de Alcaldía, donde se les facilitará el volante en la forma antes mencionada. Con estos documentos se presentarán los interesados en la primera Sección de la Secretaría, de once de la mañana á tres de la tarde, la cual les entregará las oportunas licencias, previo abono de los derechos que establece la tarifa siguiente:

Por un puesto de los situados con arreglo al plano, en la Plaza Mayor, calles de Gerona, Ciudad Rodrigo, Zaragoza y Plaza de Santa Cruz, 16 pesetas.

Un puesto en la calle de Toledo á la de los Estudios, 12 pesetas.

Un puesto en cualquier otro punto de la población, incluso los muestrarios, barriles y demás que se colocan en esta época del año al frente de las tiendas, 6 pesetas.

Una vez obtenidas estas licencias, los interesados las presentarán al Sr. Teniente de Alcalde del distrito, quien les hará instalar en los puestos que hubieren obtenido desde el día 16 hasta el 18, de doce á dos de la tarde, hecha previamente la designación de los mismos sobre el terreno, con arreglo al plano.

Tercera. Las manadas de pavos, cuyos dueños se dediquen á la venta al por menor, serán colocadas en los puntos que se designen por los Sres. Tenientes de Alcalde de los distritos del Centro y Audiencia; y así aquellas como las que recorran la población, lo cual sólo será permitido del 20 al 31 del actual, satisfarán por derechos de licencia 16 pesetas.

Y cuarta. Las aves que se introduzcan en la capital serán reconocidas por los peritos revisores superintendidos del cuer-

po de Veterinarios á su presentación en los felatos. En dichas oficinas se verificará, además de la recaudación del derecho de consumos, la correspondiente al del Mercado, conservando el importe en depósito para ingresar como producto del mismo.

3.ª Bajo ningún pretexto se permitirá causar daños en el empedrado, cuyo abuso será castigado en el acto de cometerse.

4.ª Queda también prohibido establecer juegos de ruleta ni otro alguno de azar en la vía pública con objeto de rifar juguetes ú otros artículos.

Los Sres. Tenientes de Alcalde, en sus respectivos distritos, están encargados, conforme á la ley, de hacer observar exactamente las precedentes disposiciones; y todos sus dependientes tienen la obligación de denunciarles las faltas que advirtieren para su correctivo.

Madrid 13 de Diciembre de 1883.—Francisco Martínez Bráu.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados eclesiásticos.

MADRID.

Vicaría eclesiástica de Madrid y su partido.—Por el presente, y en virtud de providencia del Excmo. Sr. Doctor D. Julián de Pando y López, Presbítero, Caballero Gran Cruz de la Real Orden americana de Isabel la Católica, Vicario eclesiástico de esta Corte y su partido, se cita á Juan Martínez, natural de Cruces, diócesis de Oviedo, hijo de Francisco Martínez, de igual naturaleza, y de Joaquina Díez, que lo fué de Moldés, éstos difuntos, cuyo paradero se ignora, para que en el improvable término de 15 días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente, comparezcan en este Tribunal y Notaría del que suscribe, sito en la calle de la Pasa, núm. 3, á conceder ó negar el consejo prevenido en el art. 15 de la ley de 20 de Junio de 1862 á su hijo Pedro María Martínez para el matrimonio que intenta contraer con Anastasia Jiménez; en la inteligencia que de no comparecer se dará al expediente el curso que corresponda y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Madrid 5 de Diciembre de 1883.—Cirilo Brea y Egca.

Juzgados militares.

ASTORGA.

D. Francisco Morales Cremades, Teniente graduado, Alférez del batallón reserva de Astorga, núm. 411.

Ignorándose el paradero del soldado de este batallón Teófilo Sánchez Garrido, á quien estoy sumariando por no haberse presentado á la revista anual del mes de Octubre del año próximo pasado;

Y usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercero y último edicto al expresado soldado, señalándole la casa cuartel que ocupa la fuerza de este cuerpo, donde deberá presentarse dentro del término de 10 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos, sin más llamarle ni emplazarle; y de no verificarlo se le seguirán los perjuicios á que haya lugar.

Dado en Astorga á 4 de Diciembre de 1883.—Francisco Morales.

CÁDIZ.

D. Angel Martínez y Rubio, Comandante de Ejército, Capitán Ayudante de la Comandancia de Carabineros de Cádiz y Fiscal de la misma.

Habiéndose ausentado del punto de Torre del Tajo, donde se encontraba de servicio el carabiniere Mariano Manzanillo Gutiérrez, natural de Navahermosa, provincia de Toledo, á quien estoy sumariando como presunto autor de la muerte del cabo segundo Silverio Villares Maza;

Usando de las facultades que me conceden en estos casos las Reales Ordenanzas, por el presente cito, llamo y emplazo por tercero y último edicto al referido carabiniere Manzanillo, señalándole la oficina de la Comandancia de Carabineros de esta provincia, la cual está instalada en el piso bajo de la Aduana, á fin de que pueda dar sus descargos, verificándolo dentro del plazo de 10 días; y de no presentarse en dicho término se le seguirá la causa y se le sentenciará en rebeldía.

Cádiz 5 de Diciembre de 1883.—Angel Martínez.

CARTAGENA.

D. José Manso y Alquiza, Comandante, Capitán Ayudante del primer batallón del regimiento infantería de San Fernando, núm. 11.

Hallándose instruyendo sumaria en averiguación del paradero del cabo segundo de la segunda compañía de este batallón y regimiento Baldomero García Cubero, procedente del Ejército de Ultramar, quinto del reemplazo de 1879 por el cupo de Alboraya (Valencia), por no haber efectuado la oportuna incorporación á banderas al ser llamado;

Y usando de la jurisdicción que el Rey nuestro Señor tiene concedida en estos casos por sus Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, llamo, cito y emplazo por primer edicto y pregón á dicho Baldomero García Cubero, señalándole el cuartel del Hospital de esta plaza, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de 30 días, que se cuentan desde el de la fecha, á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía sin más llamarle ni emplazarle. Fijese y publíquese este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Valencia y periódicos de costumbre de esta localidad, para que venga á conocimiento de todos.

En Cartagena á 2 de Diciembre de 1883.—José Manso.

D. Enrique Siduna y Fernández, Teniente Coronel graduado, Comandante del primer batallón del tercer regimiento infantería de Marina.

Hago saber que habiéndome instruido de la comisión por el delito de desertión contra el soldado de la cuarta compañía de dicho batallón Pedro Siller Ocaña, hijo de Francisco y Agustina, de 20 años de edad, natural de Lora (Murcia);

Y usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército y Armada, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto el expresado individuo para que se presente en el término de 10 días, á contar desde la fecha de su publicación, señalándole al efecto el cuartel donde se aloja dicho regimiento ó la Comandancia de Marina más próxima; de lo contrario se le seguirá la causa y sentenciara en rebeldía.

Cartagena 4 de Diciembre de 1883.—El Fiscal, Enrique Siduna.—Por su mandato, el Escribano, Pedro Vázquez.

#### FERROL.

D. Faustino González Pérez, Alférez de la segunda brigada de infantería de Marina, Fiscal nombrado para instruir sumaria al soldado de la expresada Inocencio Rodríguez Vega por no haberse incorporado á días;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Ordenanzas de S. M. á los Oficiales del Ejército y Armada, por este mi tercer y último edicto cito, llamo y emplazo al mencionado soldado, para que en el término de 10 días se presente en el cuartel de Dolores, en este punto, á dar los descargos en la sumaria que le instruyo; previniéndole que de no verificarlo se seguirá dicha causa sentenciándolo en rebeldía.

Y para que tenga la debida publicidad expido el presente en Ferról á 5 de Diciembre de 1883.—El Alférez, Fiscal, Faustino González.

#### Juzgados de primera instancia.

##### ALBACETE.

D. Alfredo Muñoz Pedrera, Juez municipal suplente de esta ciudad, é interino de primera instancia del partido por enfermedad y ascenso del propietario.

Por la presente requisitoria se cita y emplaza á Manuel Iglesias Oliva, hijo de Diego y de Cristina, natural y vecino de Madrid, soltero, tapicero, de 23 años y sustituto para Ultramar, así como á D. José Barreiro Sánchez, vecino que ha sido de esta ciudad, como contratista de quintos, y cuyo paradero de ambos se ignora, para que comparezcan ante este Juzgado dentro del término de 15 días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, á responder de los cargos que les resultan en sumaria sobre estafa; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar, siendo declarados rebeldes.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades y agentes de la policía judicial que al conocer el paradero de los mismos lo comuniquen á este Juzgado.

Dada en Albacete á 9 de Diciembre de 1883.—Alfredo Muñoz Pedrera.—Por mandato de S. S. José García.

##### ALIAGA.

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal, ejerciente el Juzgado de instrucción de esta villa, se cita y llama á Juan Francisco Galindo Monsén, natural y vecino de Camarillas, y á Pedro Gascón, de la misma vecindad, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 10 días comparezcan en este Juzgado á prestar declaración en la causa que se instruye contra Joaquín Bueso Sebastián sobre disparo de arma de fuego y lesiones; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Aliaga 30 de Noviembre de 1883.—Benjamín Terrer.

##### ALMERÍA.

D. Lorenzo Padilla y Penela, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonio Pérez Prosé, natural y vecino de Málaga, casado, barrilero, y de 36 años de edad, para que en el término de seis días, contando desde la inserción de esta requisitoria, para que preste declaración en la causa que se le sigue sobre lesiones; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial procedan á la captura de dicho sujeto y conducción á las cárceles de este partido.

Dada en Almería á 6 de Diciembre de 1883.—Lorenzo Padilla y Penela.—El actuario, Francisco Pérez Aznar.

##### BELMONTE DE OVIEDO.

En la demanda de menor cuantía promovida por D. Manuel García, vecino del Alba, término municipal de Salas, contra D. José Fernández Canto y D. Indalecio Pérez y Trelles, vecino de Valderrodero, en el mismo término municipal, sobre nulidad de una escritura de venta, se dictó providencia en 16 de Octubre del año actual confiriendo traslado á los demandados para que dentro de nueve días compareciesen y la contestasen.

Por hallarse ausente de su domicilio el D. Indalecio Pérez al emplazarle y haberse expresado que se ignoraba su paradero, se dictó otra providencia que dice:

«Juez Sr. Alvarez.—Belmonte Noviembre 6 de 1883.—El precedente despacho únese al expediente de su razón, y vista la diligencia de 31 de Octubre emplazando por cédula al demandado Pérez Trelles, lo solicitado en el segundo otrosí de la demanda y lo dispuesto en el art. 269 de la ley de Enjuiciamiento civil, hágase nuevamente el emplazamiento del referido Pérez Trelles á medio de cédula, que se fijará á la puerta del Juzgado é insertará en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE

MADRID, á cuyo efecto se remita al Ilmo. Sr. Director de esta y Sr. Gobernador civil de la provincia.

Lo acuerda y firma el Sr. Juez.—Doy fe.—Avelino Alvarez C. y Pérez.—Ante mí, José María Alvarez.»

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID, pongo la presente en Belmonte á 5 de Diciembre de 1883.—El actuario, José María Alvarez. X—790

#### CARTAGENA.

Por providencia dictada por el Sr. D. Teodosio Pinazo y Vals, Juez de primera instancia que ha sido de esta ciudad y su partido, á virtud de demanda ordinaria interpuesta por el Procurador D. Juan Cánovas, á nombre de D. Cristóbal Martínez Tortosa, vecino de esta ciudad, contra D. Carlos Huelin Larráiz, de ignorado paradero, sobre reclamación de cantidad, se ha acordado se emplaze en forma por medio del presente edicto á dicho Huelin para que dentro del término improrrogable de 23 días, que le fueron concedidos en providencia de 19 de Julio, en la creencia de que tenía su residencia en Madrid, contados desde la inserción de dicho edicto en la GACETA, comparezca á mostrarse parte en la referida demanda; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y al propio tiempo se le hará saber que el embargo preventivo contra el mismo practicado en fondos ó metálico que de su pertenencia obraban en poder de D. Carlos Vasserot, en fecha 27 de Junio, fué ratificado en oportuno término.

Y para la notificación y emplazamiento del D. Carlos Huelin por medio de edictos, de conformidad con lo dispuesto en el art. 269 de la ley de Enjuiciamiento civil, expido la presente cédula en Cartagena á 26 de Octubre de 1883.—V. B.—El Juez de primera instancia interino, Alejandro G. de Salazar.—José Bayo. X—788

En providencia dictada por el Sr. D. Teodosio Pinazo y Vals, Juez de primera instancia que ha sido de este partido, á virtud de demanda ordinaria interpuesta por el Procurador D. Juan Cánovas, á nombre de D. Juan Conesa Albaladejo, vecino de esta ciudad, contra D. Carlos Huelin Larráiz, sobre reclamación de cantidad, se ha acordado se emplaze en forma por medio del presente edicto á dicho Huelin para que dentro del improrrogable término de 23 días que le fueron concedidos en providencia de 19 de Julio en la creencia de que tenía su residencia en Madrid, contados desde la inserción del edicto en la GACETA, comparezca á mostrarse parte en la referida demanda; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar; y al propio tiempo se le haga saber que el embargo preventivo contra el mismo practicado en metálico de su pertenencia en poder de D. Carlos Vasserot en 6 de dicho mes de Julio, fué ratificado en oportuno término.

Y para la notificación y emplazamiento de D. Carlos Huelin por medio de edictos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 269 de la ley de Enjuiciamiento civil, expido la presente cédula en Cartagena á 26 de Octubre de 1883.—V. B.—El Juez de primera instancia interino, Alejandro G. de Salazar.—El Escribano, José Bayo. X—789

#### MADRID.—AUDIENCIA.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte se sacan á pública subasta un carro, dos mulas y una caballería menor, que han sido tasados en la cantidad de 470 pesetas, y para su remate, que tendrá lugar en la sala de audiencia de dicho Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, se ha señalado el día 21 del corriente, á las dos de su tarde; y se advierte que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente sobre la mesa del Juzgado la suma de 47 pesetas, sin cuyo requisito no serán admitidos; que se devolverá dicha consignación á sus respectivos dueños acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación, y en su caso como parte del precio de la venta, y que la persona que quiera más premeros respecto de dichos bienes podrá adquirirlos en la Escribanía del actuario, en donde estarán los autos de manifiesto.

Madrid 10 de Diciembre de 1883.—V. B.—José Garzón.—El actuario, Licenciado Diego Lozano. X—793

#### MADRID.—INCLUSA.

No habiendo podido celebrarse la junta anunciada para el día 6 del corriente mes en la quiebra de D. Pío Pascual, en virtud de providencia de la misma fecha, dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte, se cita á los acreedores reconocidos de dicha quiebra para que concurran á la junta de graduación de créditos, que tendrá lugar el día 4 de Enero próximo, á las tres de su tarde, en la audiencia de dicho Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia; previniéndose á los interesados que de no concurrir les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Madrid 7 de Diciembre de 1883.—V. B.—Mariano Forseca.—El Escribano, Felipe González Bernabé. X—797

#### QUIROGA.

D. Angel Torres Morgade, Juez de primera instancia del partido de Quiroga.

Por la presente requisitoria hago público que en causa pendiente en este Juzgado contra Domingo Cela Rodríguez, natural y vecino de Romeor, de 29 años de edad; Domingo García, natural y vecino de Mostar, de la parroquia de San Pedro de Isperante en Caunel, de 28 años de edad, por robo frustrado y lesiones al Recaudador de contribuciones D. Manuel López en el año de 1874, se acordó la indagatoria de los procesados, y como éstos se ausentaron del país desde aquella fecha y se ignora su paradero.

Por tanto, ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares y á los agentes de la policía judicial que supieren el paradero de los Domingo Cela Rodríguez y Domingo García, los detengan y conduzcan á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en la villa de Quiroga á 10 de Noviembre de 1883.—Angel Torres.—José Polanco.

D. Angel Torres Morgade, Juez de instrucción del partido de Quiroga.

Por la presente requisitoria hago público que en causa que me hallo instruyendo por robo de 6.250 pesetas á D. José Bogio, Ayudante de la Compañía del ferrocarril de Galicia, ocurrido á las seis de la tarde del 28 del corriente, en su casa habitación del pueblo de Don Pedro de San Clodio de Rivas de Sil, en monedas de oro de 20 y cinco pesetas cada una y un rollo de realillos de plata, de unos 40 á 50, que tenía en paquetes de 1.000 pesetas cada uno, metidos en una cartera de viaje que estaba en un baul que han fracturado para cometer el robo, ejecutado por dos hombres que se presentaron con las caras cubiertas, uno con esclavina y con sombrero negro á la cabeza, vestido de ropa buena y buen calzado, de estatura alta y delgado, y el otro más bajo y más fuerte, con chaqueta y pantalón oscuro y tapabocas, con el que cubría la cara, y buen calzado, habiéndose fugado los malhechores sin poderse averiguar su paradero; y en dicha causa se acordó buscarlos por requisitorias para que se presenten en este Juzgado dentro de 15 días.

Y por tanto ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares y á los agentes de la policía judicial que supieren del paradero de dichos ladrones, los conduzcan á disposición de este Juzgado con las cantidades que en su poder se encuentren.

Dada en la villa de Quiroga á 29 de Noviembre de 1883.—Angel Torres.—José Polanco.

#### REINOSA.

D. Julián Ordóñez y Prado, Juez de instrucción del partido de Reinosa.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José Fernández y Fernández, soltero, de 41 años de edad, sirviente que fué de D. Juan Calderón, vecino de Reboledo de Camera, natural de Piñeres, en el partido judicial de Labiana, provincia de Oviedo, cuyas señas personales á continuación se expresan, para que dentro del término de 10 días se presente en la cárcel pública de este partido en clase de preso provisionalmente; con apercibimiento de que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar, contándose indicado plazo desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID.

Pues así lo tengo acordado en la pieza de prisión provisional procedente de la causa que contra el mismo se instruye por robo ejecutado en la casa de expresado D. Juan Calderón el día 8 de Setiembre último, y con motivo de no haberse presentado al Juzgado en el término designado en la obligación *apud acta*, en virtud de lo que fué puesto en libertad provisional.

Dado en Reinosa á 1.º de Diciembre de 1883.—Julián Ordóñez.—Por su mandato, Laureano Medina.

#### Señas del procesado.

Estatura en proporción de su edad, cara larga, nariz regular, ojos garzos, pelo castaño, color bueno, sin seña particular.

#### SUECA.

D. Tomás Gutiérrez Ráez, Juez de primera instancia de Sueca y su partido.

Por el presente tercer y último edicto hago saber que en los autos instados en este Juzgado y Escribanía del autorizante por el Procurador D. Modesto Lledó, en representación de Doña Pilar Tamarit, y no de Doña Trinidad Tamarit, como equivocadamente se dijo, por sí y como madre de D. José, Doña María y D. Francisco Ros, para justificar la posesión en absoluto dominio y sin intermisión de un solo día que desde inmemorial ha estado la familia Ros, ascendientes directos de los solicitantes y lograr su inscripción á su nombre en el Registro de la propiedad de la finca siguiente:

Una casa situada en el poblado de Cullera, calle de la Sangre, núm. 34, manzana 12, compuesta de varios pisos, con obras anejas, que todo forma un solo edificio, con una puerta que da salida á la calle de la Acequia, señalada con el núm. 47, y otra á la calle del Río, indicada con el núm. 1; y lindante toda por la derecha con otra de D. José Cerveró Jover; por izquierda con las de Antonio Sesé Bolufer, Mariana Font Sapiña, del citado Cerveró, y con la calle del Río; por delante Plaza de la Constitución, calle de la Sangre en medio; y por detrás calle de la Acequia y casa de D. Bernardo Carlos Davin, se ha acordado en esta fecha se cite por este tercer y último edicto á los herederos ó causa-habientes de D. Luis de Lastra Cuesta, de Don Antonio Alonso, de D. Joaquín Ferraz, de D. Antonio García Bermejo, de D. Manuel Ros, de D. Faustino García y de Don Valentín Zorrilla de Velasco, Dignidades que fueron del Cabildo Catedral de Valencia, por haber tenido dichos señores adjudicada dicha casa antes deslindada por el Cabildo, en pago de las rentas devengadas de sus respectivas prebendas, y á los que tengan en la misma cualquier derecho real; convocándose asimismo á las personas ignoradas á quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada á fin de que comparezcan todos, que se citan y convocan con los documentos justificativos por si quieren alegar su derecho dentro del término de 180 días concedido para prueba, que empezó á contarse desde el día 5 de Junio último y concluirá en 12 de Enero del próximo viniente año en los estrados de este Tribunal.

Dado en Sueca á 29 de Noviembre de 1883.—Tomás Gutiérrez.—Por su mandato, Francisco Carbonell. X



**NOTICIAS OFICIALES.**

**Banco de Previsión y Seguridad.**

Oficinas, Claudio Coello, 15, tercero izquierda interior.

Desde este día queda abierto el pago de un 6 1/2 por 100 de sus haberes á todos los socios, desde las once de la mañana á la una de la tarde, todos los días, excepto los feriados.

Madrid 15 de Diciembre de 1883.—P. P. de los Sres. Directores, Juan Antonio Almela. X—796

**Guardián.**

COMPANÍA DE SEGUROS INGLESA.

Estado de balance de la misma en 31 de Diciembre de 1882.

	Libras. S. D.
<b>PASIVO.</b>	
Capital de los accionistas actualmente pagado	1.000 000
Fondos de seguros de vidas.....	1.783.874'03'11
Idem de anualidades y dotaciones.....	5.479'13'04
Reclamaciones sobre pólizas de vida, anualidades y siniestros por incendios pendientes.....	433.721'08'04
Premios de reaseguros.....	7.383'45'01
Débitos por comisiones.....	2.000
Idem por gastos de Administración.....	1.767'00'07
Dividendos por pagar á los accionistas.....	4.543'45'03
Saldo para futuros dividendos.....	42.939'15'02
Letras á pagar.....	5.473'03'06
	<b>2.990.872'18'02</b>
<b>ACTIVO.</b>	
Hipotecas sobre fincas.....	1.053.720'12'08
Idem sobre intereses vitalicios con pólizas...	146.000
Préstamos sobre pólizas de la Compañía dentro del límite de su valor en amortización.....	25.059'13'04
<b>INVERSIONES.</b>	
En valores del Gobierno Británico y otros Gobiernos.....	693.218'00'05
En ferrocarriles ingleses y de la India.....	587.650'02'04
En otros valores.....	427.672'00'06
Cargas terminables sobre rentas de tierras...	418.998'42'10
Cargas sobre arbitrios locales y públicos....	43.270'14'08
Edificios en propiedad.....	31.965
Reaseguros hechos por cuenta de otras Compañías.....	3.523'15'11
Saldos en poder de los agentes.....	57.487'08'05
Premios pendientes.....	8.383'04'03
Intereses pendientes.....	39.393'15'09
Efectivo en Caja, en depósito y en cuenta corriente.....	43.380'16'02
Efectos á recibir, remesas de los agentes....	10.745'01'04
	<b>2.990.872'18'02</b>

John G. Talbot. Chairman.

X—789

**Compañía de los ferrocarriles económicos de Villanueva á Alcoy, á Yecla y Aludía de Crespins.**

SOCIEDAD ANÓNIMA.

Número 590.—En la ciudad de Barcelona, á 26 de Setiembre de 1883.

Por cuanto reunidos los señores accionistas de la Compañía anónima titulada *Compañía de los ferrocarriles económicos de Villanueva á Alcoy, á Yecla y Aludía de Crespins*, constituida con escritura que autorizó el Notario infrascrito á 15 de Agosto de 1882, con domicilio en esta plaza, compuestas por derecho propio y por representación la suma de 23.125 acciones, en junta general extraordinaria, en los locales de la Compañía, previa la inserción de los oportunos anuncios, en los que se hizo constar que el objeto de la convocatoria era acordar la emisión de obligaciones y tratar de la reforma de los artículos 5.º, 6.º, 7.º, 10, 20, 23, 25, 31, 35, 36, 39 y 40, tomaron los acuerdos que resultan de la certificación, comprensiva en la parte necesaria del acta levantada, firmada por el Sr. Secretario de dicha Sociedad, que se me ha entregado, y copiada literalmente dice así:

«D. Baltasar Marqués, Secretario de la *Compañía de los ferrocarriles económicos de Villanueva á Alcoy, á Yecla y Aludía de Crespins*.

Certifico que en la pág. 3.ª del libro de actas de juntas generales de accionistas principia el acta de la junta general extraordinaria celebrada en 16 de Julio último de 1883, siendo las cuatro de la tarde, reunióse la junta general en sesión extraordinaria, previa convocatoria hecha por acuerdo del Consejo de administración en uso de la facultad que le confiere el art. 34 de los estatutos, con asistencia de los señores del Consejo de administración D. Jaime Torrents, Presidente; Excelentísimo Sr. D. José María Luis Santonja, Vicepresidente; Excmo. Sr. D. Jacinto Arán, Director gerente, y los Vocales Sres. D. Agustín Peyra, D. Rosendo Fábregas, D. Joaquín Gallardo y D. Salvador Couchs.

Estando en aquel acto representadas 23.125 acciones, el señor Presidente abrió la sesión.

Acto seguido se procedió por el Secretario á la lectura del artículo 41 de los estatutos, y á su tenor fueron nombrados Secretarios escrutadores los dos mayores accionistas, que lo eran D. Leopoldo Rius, en representación del Banco Ibérico, y D. Manuel Balbas.

Seguidamente dióse lectura al art. 42, y al acta de la anterior junta general, la que fué aprobada por unanimidad.

Procedió luego á la lectura de los artículos 34, 35, 36, 38, 40 y 44, como igualmente el anuncio convocatoria que á la letra dice: «*Compañía de los ferrocarriles económicos de Villanueva á Alcoy, á Yecla y Aludía de Crespins*.

El Consejo de administración de esta Compañía, en uso de la facultad que le confiere el art. 34 de los estatutos, convoca á los señores accionistas á junta general extraordinaria para el día 16 del próximo mes de Julio, á las cuatro de la tarde, en las oficinas de la Compañía, Marquesa, 2, principal, al objeto de acordar la emisión de obligaciones y tratar de la reforma de los artículos 5.º, 6.º, 7.º, 10, 20, 23, 25, 31, 35, 36, 39 y 40 de los mencionados estatutos.

A tenor de lo preceptuado en el art. 35, todo accionista poseedor de 100 acciones tiene derecho á concurrir á la junta, y los que deseen verificarlo deberán depositar sus títulos en la Caja social 10 días antes del día de la reunión.

Barcelona 22 de Junio de 1883.—El Secretario, Baltasar Marqués, etc.

El Sr. Presidente dispuso luego se diese lectura á los ar-

tículos de los estatutos que el Consejo de administración había acordado reformar.

Leído el art. 5.º y reforma que en él se había proyectado, fué abierta discusión sobre ella, siendo aprobada por unanimidad, quedando en consecuencia redactado dicho artículo en la forma siguiente:

**TÍTULO II.**

*Del capital social, de las acciones y obligaciones.*

«Art. 5.º El capital social es de 13.500.000 pesetas, representadas por 27.400 acciones, de valor nominal 475 pesetas una: la mitad de estas acciones, ó sean 13.700, permanecerán en cartera para ser colocadas en la forma y tiempo que lo exijan las circunstancias de la Compañía, á juicio de su Consejo de administración. Las restantes 13.700 acciones ya suscritas, con un desembolso satisfecho de 40 por 100, se cubrirán por todo su valor nominal dentro de los plazos que al efecto señala el propio Consejo; debiendo mediar al menos el término de un mes de uno á otro dividendo, que no podrá exceder de 20 por 100, y anunciarse su exacción por medio de los periódicos.

Hasta después de haberse hecho efectivo todo el importe de estas acciones, no podrán las primeras ser puestas en circulación.»

De igual manera fué aprobada la reforma del art. 6.º, que dirá:

«La Compañía emitirá obligaciones al interés del 3 por 100 en una sola serie, de valor nominal 475 pesetas, por un capital igual al capital social representado por acciones, y amortizables dentro del período de la concesión.

El Consejo de administración queda autorizado para negociar dichas obligaciones en la forma y tiempo que estime conveniente á los intereses de la Compañía, pero siempre con exacta proporción al valor desembolsado de las acciones.

Las obligaciones, al igual de las acciones, serán cortadas de registros talonarios é irán autorizadas con la firma del Presidente, Director gerente y Secretario.» Así como la del art. 7.º, que donde dice: «artículo anterior», deberá decir y leerse: «artículo 5.º». Igualmente lo fué la del art. 10, del cual queda suprimido lo que dice: «después de satisfecho el desembolso de 20 por 100.» También fué acordado por unanimidad que al artículo 20, en sus párrafos primero y segundo, donde dice: «100», deberá decir: «30»; y donde «200», deberá leerse: «100». Lo fué igualmente la del art. 23, quedando redactado del siguiente modo:

«El Consejo se reunirá una vez por cada mes, sin perjuicio de convocarlo por extraordinario el Presidente ó Director gerente. La falta de asistencia á tres sesiones consecutivas sin motivo justificado constituirá la cesión en favor de los demás Vocales de la asignación consignada y del cese del cargo.» La del art. 25, que donde dice: «cuatro», deberá decir: «tres». La del art. 31, que donde se lee: «semanalmente», deberá decir: «mensualmente»; quedando suprimida la palabra «mensual.» La del art. 33, que donde dice «100», deberá leerse «30.» Asimismo fué acordada la del art. 36, quedando redactado como sigue:

«La junta general será convocada con 20 días de anticipación por medio de tres anuncios sucesivos, que se insertarán en la GACETA DE MADRID y periódicos de Barcelona y Valencia.

Para las juntas extraordinarias, el Consejo de administración hará las convocatorias con la anticipación que juzgue conveniente, sin que pueda exceder de 20 días, y en ellas no podrán ser tratados otros asuntos que los anunciados en la convocatoria.»

De igual modo queda acordado que el art. 39, donde dice: «formen la mitad del capital social y 100 acciones más», deberá decir y leerse: «formen la mitad del capital social en circulación y 100 acciones más»; como igualmente el del art. 40, que donde dice «100», deberá decir «30.»

El Sr. Presidente dispuso seguidamente fuese dada lectura á la proposición que el Consejo de administración, en sesión del día 22 del mes próximo pasado, había acordado presentar á la junta general, aprobándose por unanimidad la siguiente:

«La junta general de la debió á autorización al Consejo de administración en su totalidad ó mayoría, á fin de que en su nombre y representación pueda otorgar y firmar la correspondiente escritura pública para la emisión de las obligaciones en esta junta acordada, con hipoteca ó sin ella, según estime conveniente, de todo el haber social, como asimismo para la escritura de reforma de los estatutos de la Compañía y subsiguientes operaciones de una y otra, etc.»

Sin otro asunto que tratar, el Sr. Presidente dió por terminada la sesión, siendo las seis de la tarde.—Siguen las firmas de los Sres. Consejeros.

Barcelona 7 de Setiembre de 1883.—El Secretario, Baltasar Marqués.—Hay el sello de la Compañía.»

Es conforme con la certificación que he tenido á la vista, á que me remito.

Por cuanto, según resulta del acta anterior que la junta general extraordinaria autorizó á los individuos del Consejo de administración ó á su mayoría que de dichos acuerdos otorgasen y firmaran la oportuna escritura pública.

Por tanto, ante mí, D. Mignel Martí y Sagristá, Notario del Colegio del territorio de esta Audiencia, con residencia en la presente ciudad y testigos que al final se nombrarán, parecieron el Excmo. Sr. D. Jacinto Arán y Serré casado, propietario, mayor de edad, vecino de esta capital, habitante en la plaza de Palacio, núm. 14, piso primero, según cédula personal que presenta, de cuarta clase, señalada con el núm. 2, librada por la Administración de Propiedades é Impuestos de esta provincia, á 11 de Julio del año próximo pasado; D. Agustín Peyra y Vildósola, también casado, del comercio, mayor de edad, vecino asimismo de esta capital, según resulta de su cédula personal que pone de manifiesto, de novena clase, núm. 9.936, librada por la misma Administración, á 21 de Marzo del año actual; D. Jaime Torrents y Breso, casado, rentista, así bien mayor de edad, de la propia vecindad, habitante en el pasaje de Gracia, núm. 80, piso primero, según resulta de su cédula personal, que igualmente exhibe, librada por la antedicha Administración, á 14 de Octubre del año último, de primera clase, número 20, y D. Salvador Couchs y Vidal, casado, propietario, mayor de edad, vecino de la villa de Arenys de Mar, habitante en la calle de Vall, núm. 47, como así aparece de su cédula personal, que pone de manifiesto, de novena clase, núm. 1.086, librada por la propia Administración á 2 de Noviembre del año próximo pasado; individuos componentes la mayoría del Consejo de administración, que de estar en el ejercicio del cargo doy fe; teniendo todos, á juicio del suscrito Notario, la capacidad legal bastante para el otorgamiento de esta escritura, dicen:

Que cumpliendo el cometido que les confirieron los accionistas de la *Compañía de los ferrocarriles económicos de Villanueva á Alcoy, á Yecla y Aludía de Crespins* en la expresada junta general extraordinaria, vienen en otorgar la presente escritura de adición y modificación de los estatutos de la Sociedad, autorizada como se ha dicho por el suscrito Notario á 16 de Agosto de 1882, en los términos, siguientes:

El epígrafe del título se entenderá redactado en estos términos:

**TÍTULO II.**

*Del capital social, de las acciones y obligaciones.*

El art. 5.º de dicho título queda redactado en estos términos:

«Art. 5.º El capital social es de 13.015.000 pesetas, representado por 27.400 acciones, de valor nominal 475 pesetas una. La mitad de estas acciones, ó sean 13.700, permanecerán en cartera para ser colocadas en la forma y tiempo que lo exijan las circunstancias de la Compañía, á juicio de su Consejo de administración. Las restantes 13.700 acciones ya suscritas, con un desembolso satisfecho de 40 por 100, se cubrirán por todo su valor nominal dentro de los plazos que al efecto señala el propio Consejo, debiendo mediar al menos el término de un mes de uno á otro dividendo, que no podrá exceder del 20 por 100, y anunciarse su exacción por medio de los periódicos. Hasta después de haberse hecho efectivo todo el importe de estas acciones, no podrán las primeras ser puestas en circulación.»

El art. 6.º del propio tit. II, queda concebido en estos términos:

«Art. 6.º La Compañía emitirá obligaciones al interés del 3 por 100 en una sola serie, y de valor nominal 475 pesetas, por un capital igual al capital social representado por acciones y amortizables dentro del período de la concesión. El Consejo de administración queda autorizado para negociar dichas obligaciones en la forma y tiempo que estime conveniente, pero siempre con exacta proporción al valor desembolsado de las acciones. Las obligaciones, al igual de las acciones, serán cortadas de registros talonarios é irán autorizadas con la firma del Presidente, Director gerente y Secretario.»

El art. 7.º de dicho título se leerá como sigue:

«Art. 7.º Si algún accionista dejare de pagar algún dividendo después de anunciado, con arreglo á lo prevenido en el artículo 5.º, se publicarán los números de sus acciones por días consecutivos en la GACETA DE MADRID y periódicos de Barcelona y Valencia, fijándole para hacer el pago el nuevo término de 15 días; y si trascurrido este plazo no lo hubiese efectuado, quedarán las acciones á beneficio de la Compañía.»

El art. 10 de dicho título se leerá:

«Art. 10. Las acciones serán al portador y negociables; estarán representadas por títulos numerados de una, cinco y 10 acciones, y cortados de registros talonarios que á este efecto se tendrán y guardarán en los oficinas de la Compañía. Irán autorizadas con la firma del Presidente, Director gerente y el Secretario.»

**TÍTULO IV.**

El art. 20 de este título debe decir:

«Art. 20. Los individuos del Consejo dejarán cada uno en depósito mientras ejerzan sus cargos 30 acciones y 100 el Director gerente, retirando para su seguridad un resguardo firmado por el Presidente, Director gerente y Secretario. Estas acciones serán guardadas en la Caja de que se habla en el artículo 42; no podrán ser devueltas hasta haber sido aprobada la gestión de los Consejeros en la junta general inmediata.

Los suplentes, al ser llamados al ejercicio de su cargo en sustitución de un Consejero, depositarán igualmente 30 acciones en la Caja de la Compañía.»

El art. 23 del propio título queda redactado en estos términos:

«Art. 23. El Consejo se reunirá una vez cada mes, sin perjuicio de convocarlo por extraordinario el Presidente ó Director gerente.

La falta de asistencia á tres sesiones consecutivas sin motivo justificado constituirá la cesión á favor de los demás Vocales de la asignación consignada y del cese del cargo.»

El art. 25 del tit. IV debe leerse así:

«Art. 25. Los acuerdos del Consejo se tomarán por mayoría de votos asistentes, y en caso de empate resolverá el Presidente; debiendo, empero, concurrir á la reunión cuando menos tres individuos y el Director gerente.»

**TÍTULO V.**

El art. 31 de dicho título dirá:

«Art. 31. El Director gerente dará cuenta al Consejo, siempre que éste se reúna, de cuantos asuntos ocurran en la gestión social; pudiendo hacerla por escrito cuando la gravedad ó complicación del caso lo requiera.

Presentará al Consejo mensualmente un estado del tráfico y productos, un balance de la situación de la Compañía, y en su día el general del año, que debe ser sometido á la junta de los señores accionistas.»

El art. 35 del tit. VI se leerá como sigue:

**TÍTULO VI.**

«Art. 35. Todo accionista poseedor de 50 acciones tiene derecho á concurrir á la junta general; los que deseen verificarlo deberán depositar sus títulos en la Caja social 10 días antes de la reunión, á no ser que ésta se celebre por segunda convocatoria, en cuyo caso bastará hacer el depósito con cinco días de anticipación. Los que posean menos de 50 acciones podrán asociarse con otros accionistas hasta reunir este número, y juntos podrán comisionar, de entre ellos, al que haya de representarlos en la junta general.»

El art. 36 del mismo título queda en estos términos:

«Art. 36. La junta general será convocada con 20 días de anticipación por medio de tres anuncios sucesivos que se insertarán en la GACETA DE MADRID y periódicos de Barcelona y Valencia. Para las juntas extraordinarias el Consejo de administración hará las convocatorias con la anticipación que juzgue conveniente, sin que pueda exceder de 20 días, y en ellas no podrán ser tratados otros asuntos que los anunciados en la convocatoria.»

El art. 39 del mismo título se entenderá concebido en estos términos:

«Art. 39. La junta general ordinaria y las extraordinarias, cuyo objeto no sea de los expresados en el artículo anterior, estarán legalmente constituidas, siempre que los accionistas presentes ó representados formen la mitad del capital social en circulación y 100 acciones más. Si no pudiese celebrarse por falta de asistencia del correspondiente número, se hará una nueva convocatoria con 10 días de intervalo, y se resolverá en ella lo que en la primera se debió tratar, sea cual fuere el número de los concurrentes, continuándose esta advertencia en los respectivos anuncios, para conocimiento de los accionistas. La segunda convocatoria podrá publicarse luego que se vea que con los 10 días de intervalo exigidos por el art. 35 no se han depositado el número de dichas acciones suficientes para quedar representada la mitad del capital social emitido y 100 acciones más que en el presente artículo se señalan.»

Y el art. 40 del propio título se leerá:
Art. 40. Cada 50 acciones atribuirán derecho para emitir un voto, y así sucesivamente para cada 50 más.

Las antecedentes adiciones y modificaciones a los estatutos de la referida Compañía, únicas que se acordaron en la mencionada junta general extraordinaria de accionistas, formarán desde esta fecha parte integrante de dichos estatutos, y en esta conformidad deberán ser guardados y observados por la Compañía.

Se advierte que copia de esta escritura deberá presentarse dentro del término de 15 días, a contar desde hoy, a la Sección de Fomento del Gobierno civil de esta provincia, a los efectos prevenidos en el Código mercantil.

También se advierte que deberá presentarse a la oficina liquidadora del impuesto sobre derechos reales y transmisión de bienes de este partido, dentro los 30 días siguientes al de su otorgamiento para que determine si devenga derechos, y en caso afirmativo deberán satisfacerse dentro los 15 siguientes al de su presentación, bajo la multa que la ley señala; de que quedan enterados los señores comparecientes.

Así lo otorgan y firman, siendo presentes por testigos Don Antonio Sellas y Trayer y D. José Sala y Plana, ambos de esta vecindad, que también suscriben.

Y del conocimiento de los señores otorgantes, estado, edad, posición, profesión y vecindad, de que les he leído, y a los testigos instrumentales, integramente esta escritura, por haberlo así elegido, advertidos antes unos y otros del derecho que tienen de hacerlo por sí, y del contenido de la misma por haberse así otorgado, doy fe.—Jacinto Arán.—A. Peyra Vildósola.—Jaime Torrents.—Salvador Coucha.—Antonio Sellas, testigo.—José Sala, testigo.—Está signado.—Miguel Martí y Sagristá. X—791

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 15 de Diciembre de 1883, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 14, Día 15. Includes entries like Deuda perpetua al 4 por 100 interior, Idem id. al 4 por 100 exterior, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists various cities and their exchange rates.

Bolsas EXTRANJERAS.

PARIS 14 DE DICIEMBRE.

Table with columns: FONDOS ESPAÑOLES, FONDOS FRANCÉSES, CONSOLIDADAS INGLÉSES. Lists exchange rates for various bonds.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres a 28 días fecha, días, 47.90.
París, a 3 días vista, fr., 4.94.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos, ayer no llovió en provincia alguna.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 15 de Diciembre de 1883.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida a 0° y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCIÓN, ESTADO del cielo.

Temperatura máxima del aire, a la sombra... 10.9
Idem mínima... -3.4
Diferencia... 14.9

Temperatura máxima al Sol, a dos metros de la tierra. 17.8
Idem id., dentro de una esfera de cristal... 35.4
Diferencia... 17.8

Temperatura máxima a cielo descubierto, junto a la tierra vegetal ó laborable... 17.8
Idem mínima, id... -5.9
Diferencia... 23.7

Velocidad del viento en las últimas 24 horas (kilómetros)... 124

Oscilación barométrica id. (milímetros)... 2.8

Altura id. con respecto a la media anual, a las nueve de la noche... -2.4

Lluvia en las últimas 24 horas (milímetros)...

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península a las nueve de la mañana, y en Francia é Italia a las siete, el día 15 de Diciembre de 1883.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar.

RETARADOS.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Vivera de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 1.60 a 2 pesetas el kilogramo.
Idem de carnero, de 1.60 a 2 pesetas el kilogramo.
Idem de ternera, de 1.50 a 2 pesetas el kilogramo.
Idem de oveja, de 1.20 a 1.30 pesetas el kilogramo.
Despojos de cerdo, de 1 a 1.20 pesetas el kilogramo.
Yocino añejo, de 2.10 a 2.20 pesetas el kilogramo.
Idem fresco, a 2 pesetas el kilogramo.
Idem en canal, de 1.85 a 1.86 pesetas el kilogramo.
Lomo, de 2.80 a 3 pesetas el kilogramo.
Jamón, de 3 a 4 pesetas el kilogramo.
Pan, de 0.40 a 0.50 pesetas el kilogramo.
Garbanzos, de 0.70 a 1.60 pesetas el kilogramo.
Judías, de 0.66 a 0.80 pesetas el kilogramo.
Arroz, de 0.70 a 0.80 pesetas el kilogramo.
Lentejas, de 0.54 a 0.80 pesetas el kilogramo.

Carbón vegetal, de 0.20 a 0.22 pesetas el kilogramo.
Idem mineral, de 0.08 a 0.10 pesetas el kilogramo.
Idem de cok, de 0.07 a 0.08 pesetas el kilogramo.
Jabón, de 1 a 1.30 pesetas el kilogramo.
Patatas, de 0.16 a 0.25 pesetas el kilogramo.
Aceite, de 1.40 a 1.20 pesetas el litro, y de 40 a 41 el decalitro.
Vino, de 0.78 a 0.84 pesetas el litro, y de 7 a 8 el decalitro.
Petróleo, de 0.75 a 0.80 pesetas el litro, y de 6.20 a 7.50 el decalitro.

Rosas degolladas. — Vacas, 192. — Carneros, 321. — Terneras, 42. — Cerdos, 327. — Ovejas, 16. — Total, 898.

Su peso en kilogramos... 76.548.250.

Precios a los tabajeros.

Vaca, de 1.37 a 1.54 pesetas kilogramo.
Carnero, de 1.41 a 1.48 pesetas kilogramo.
Oveja, de 1.28 a 1.35 pesetas kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: Puntos de recaudación, Finc. Cént., Puntos de recaudación, Finc. Cént. Includes entries like Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía, Ciudad Real.

Madrid 15 de Diciembre de 1883.

ADVERTENCIA.

IMPRESA NACIONAL.—LA ADMINISTRACION de la GACETA DE MADRID ruega a los señores suscritores de provincias y extranjero, cuyo abono a este periódico oficial termine en fin del presente mes, se sirvan renovar su suscripción antes del 4.º del próximo Enero para que no sufran interrupción en el recibo de este diario.

SANTOS DEL DÍA.

San Valentin, mártir; Santa Adelaida, y San Adalberto, confesor. Cuarenta Horas en la Purísima Concepción (barrio de Salamanca).

ESPECTÁCULOS.

TEATRO REAL.—A las ocho y media. — Función 41 de abono.—Turno 6.º impar.—La Traviata.

TEATRO ESPAÑOL.—A las cuatro.—La cola del gato.

A las ocho y media.—Función 15 de abono.—Turno 3.º impar.—La misma.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las cuatro y media.—Turno par.—El tonto alcalde discreto.—Pipo ó el Principe de Montecresta.—El vecino de enfrente.

A las ocho y media.—Función 407 de abono.—Turno impar.—La pasionaria.—El tonto alcalde discreto.

TEATRO DE APOLO.—A las cuatro y media.—Turno impar.—La Morsellesa.

A las ocho y media.—Turno impar.—Primero de seis.—El Capitán Centellas.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las cuatro y media.—Los dominós blancos.—El tambor mayor.

A las ocho y media.—Función 28 de abono.—Turno 1.º par.—El guardián de la casa.—El tambor mayor.—Intermedios por el sexteto.

TEATRO Y CIRCO DE PRICE.—A las cuatro y media.—La Mascota.

A las ocho y media.—Función 50 de abono.—Turno par.—Fatimita.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las cuatro y media.—Mala sombra.—De Getafe al Paraiso ó la familia del tio Maroma.

A las ocho.—El proceso del sainete.—Los pavos reales.—De la noche a la mañana.

TEATRO DE NOVEDADES.—(Empresa Ducazoal)—A las cuatro.—La taberna (L'Assommoir).

A las ocho y media.—La misma.

TEATRO DE ESLAVA.—A las cuatro y media.—A sangre y fuego.—La soirée de Cachupin.—Política y tauromaquia.

A las ocho y media.—De Cádiz al puerto.—Mapa mundi.—Política y tauromaquia.

TEATRO LARA.—A las cuatro y media.—Ni la paciencia de Job.—Tiquis miquis.—Con luz y a oscuras.

A las ocho y media.—Sin atadero.—Casi... casi.—Tiquis miquis.—Marrón glacé.

TEATRO MARTÍN.—A las cuatro y media.—El hombre de la selva negra.—El payo de la carta.

A las ocho.—Se desea una señora.—El faldón de la levita.—La solterona.—Los novios de Brunete.